

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Cada ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XIV Martes 11 de enero de 1949 Núm. 11

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Orden</i> de 23 de noviembre de 1948 por la que se separa definitivamente del servicio a don Rodolfo Tomás Samper, Profesor de la Escuela del Magisterio de Jaén... ..	
DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan		161	
154		<i>Otra</i> de 7 de diciembre de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por separación definitiva del servicio activo de don Rodolfo Tomás Samper.	
MINISTERIO DE HACIENDA		161	
<i>Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha</i>		161	
157		<i>Otra</i> de 18 de diciembre de 1948 por la que se crea el Archivo Histórico Provincial de Cuenca... ..	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		161	
<i>Orden</i> de 1 de enero de 1949 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional		161	
160		<i>Otra</i> de 23 de diciembre de 1948 por la que se abre un nuevo plazo para solicitar la cátedra de «Hacienda pública y Derecho fiscal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		162	
<i>Orden</i> de 22 de diciembre de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 1 al 50 de la serie A, y 1 al 80 de la serie B, de 5.000 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Máquinas de Escribir Olympia, Sociedad Anónima», de Madrid... ..		162	
160		<i>Otra</i> de 4 de enero de 1949 por la que se nombra Decano honorario de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago al excelentísimo señor don José Casares Gil... ..	
<i>Órdenes</i> de 29 de diciembre de 1948 por las que se conceden becas para el Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia a los señores que se citan... ..		161	
160		<i>Otra</i> de 4 de enero de 1949 por la que se sustituye los miembros del Tribunal de oposiciones a cátedras de Universidad que se cita	
<i>Orden</i> de 31 de diciembre de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 81 al 85, 116 al 260 y 901 al 1.000, al portador, de mil pesetas nominales cada una, y 1 al 1.500, nominativas, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.», de Madrid		162	
160		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DEL EJERCITO		<i>Orden</i> de 22 de diciembre de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios	
<i>Orden</i> de 31 de diciembre de 1948 por la que se destina en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don Pedro Criado Cubero... ..		162	
160		<i>Otra</i> de 29 de diciembre de 1948 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan... ..	
<i>Otra</i> de 31 de diciembre de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Comandante Médico, a don Juan Puiglar Ruiz.		170	
160		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 4 de enero de 1949 por la que se rectifica el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de la Industria Militar		AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Anunciando convocatoria para proveer en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios de las provincias de Lérida y Vizcaya	
160		170	
MINISTERIO DEL AIRE		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para cubrir una plaza de Ingeniero Jefe del Servicio Forestal en la Confederación Hidrográfica del Ebro... ..	
<i>Orden</i> de 20 de diciembre de 1948 sobre traspaso a este Ministerio, por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), de un grupo de 13 viviendas construidas por el mismo		172	
161		<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando el concurso para la ejecución, suministro e instalación de una grúa eléctrica de doble pórtico, de 30-40 toneladas de potencia, con destino a los Servicios del puerto de Bilbao, a la Sociedad Española de Construcciones «Babcock & Wilcox, S. A.», de Bilbao</i>	
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO		172	
<i>Orden</i> conjunta de ambos Ministerios de 31 de diciembre de 1948 sobre primas de asistencia a los obreros de minas de carbón alumnos de las Escuelas de Capataces de Mieres y León		172	
161		<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolviendo caducar la concesión otorgada a don Manuel del Toro González para alumbrar aguas en el arroyo de Tenoya, en término de Arucas y San Lorenzo (Las Palmas)... ..</i>	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		172	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Sierra Brava (Badajoz), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Sierra Brava (Badajoz), por un importe global de cuatrocientas ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas con nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas dos mil setecientas catorce pesetas con ochenta y seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de catorce mil novecientas diecinueve pesetas con ochenta y un céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento noventa y cinco mil ciento cuarenta y tres pesetas con veintitrés céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesetas con dieciséis céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo, serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Velilla de Guardo (Palencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por

la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Velilla de Guardo (Palencia), por un importe global de quinientas setenta mil cuatrocientas nueve pesetas con veinticinco céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas setenta y ocho mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veinte mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con ochenta y siete céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas veintiocho mil ciento sesenta y tres pesetas con setenta céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil cuatrocientas ocho pesetas con dieciocho céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Colmenar de Oreja (Madrid), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo determinado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a Cuartel de la Guardia Civil en Colmenar de Oreja (Madrid), por un importe global de quinientas treinta y un mil novecientas nueve pesetas con veintitrés céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de dieciocho mil setecientas setenta y ocho pesetas con setenta y un céntimos y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas doce mil setecientas sesenta y tres pesetas con sesenta y nueve céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años al-

guientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientos treinta y ocho pesetas con dieciocho céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Medina del Campo (Valladolid), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Medina del Campo (Valladolid), por un importe global de un millón ciento ochenta y dos mil quinientas ochenta y tres pesetas con noventa céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de quinientas cuarenta y siete mil quinientas cincuenta pesetas con treinta y cuatro céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con setenta y tres céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, cuatrocientas setenta y tres mil treinta y tres pesetas con cincuenta y seis céntimos, que serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veintitrés mil seiscientos cincuenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Esguevillas de Esgueva (Valladolid), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Esguevillas de Esgueva (Valladolid), por un importe global de quinientas veinte mil ochocientos noventa y dos pesetas con once céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cincuenta y dos mil quinientas treinta y cinco pesetas con veintisiete céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de dieciocho mil quinientas ochenta y seis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas ochenta y tres mil trescientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas diecisiete pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Santa Cruz de Campezo (Alava), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Santa Cruz de Campezo (Alava), por un importe global de quinientas veinte mil cincuenta y dos pesetas con treinta y seis céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cuarenta y ocho mil treinta y una pesetas con cuarenta y dos céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciocho mil doscientas cincuenta y cinco pesetas con once céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas ochenta y tres mil veinte pesetas con noventa y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los

veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas una pesetas con cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Martín de la Jara (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Martín de la Jara (Sevilla), por un importe global de cuatrocientas setenta y seis mil seiscientos ochenta y una pesetas con diez céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas veintidós mil ochocientos sesenta y seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciséis mil trescientas treinta y nueve pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento noventa mil seiscientos setenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de nueve mil quinientas treinta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Minas de Reocín (Santander) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-

cial DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Minas de Reocín (Santander), por un importe global de seiscientos veinticuatro mil quinientas cuarenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ochenta y seis mil setecientos veinticuatro pesetas con ochenta y nueve céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veintidós mil ciento dos pesetas con noventa y cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas cuarenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cambil (Jaén) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Cambil (Jaén), por un importe global de seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y dos pesetas con diecisiete céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas once mil novecientos noventa y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veintidós mil novecientos sesenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesetas con ochenta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil ochocientos noventa y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de

la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

FRANCISCO FRANCO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Casariche (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Casariche (Sevilla), por un importe global de cuatrocientas treinta y cinco mil ciento noventa y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de ciento noventa y ocho mil novecientas diecinueve pesetas con sesenta y siete céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de catorce mil seiscientas cuarenta pesetas con cuarenta y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento sesenta y cinco mil doscientas sesenta y nueve pesetas con setenta y ocho céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de ocho mil setecientas sesenta y tres pesetas con noventa y nueve céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

FRANCISCO FRANCO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Puerta de Segura (Jaén), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que esta-

bleció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Puerta de Segura (Jaén), por un importe global de setecientas noventa y nueve mil cuatrocientas sesenta pesetas con ochenta y ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas ochenta mil noventa y cuatro pesetas con trece céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintisiete mil novecientas setenta y cuatro pesetas con noventa y dos céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas dieciocho mil trescientas sesenta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de quince mil novecientas dieciocho pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

torio será responsable criminalmente de los actos que cometiese en relación con el mismo; debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista carácter de falta o delito, para que puedan proceder con arreglo al Código Penal.

Artículo 212. Faltas en que pueden incurrir los Recaudadores.

Se considerarán faltas cometidas por los Recaudadores en el ejercicio del cargo, las siguientes:

1.º Leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas en su doble carácter de encargados de la cobranza y de agentes activos auxiliares de la Administración, cuando el retraso no perturbe sensiblemente el servicio, y las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

2.º Graves:

La indisciplina contra los Superiores; la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la disminución del tiempo marcado para las cobranzas; las que afecten al decoro del funcionario; la informalidad o el retraso en el ejercicio de sus funciones, con perturbación sensible del servicio; la omisión de trámites o requisitos establecidos para el procedimiento ejecutivo; todas aquellas que sean consecuencia de negligencia o descuido inexcusable; la demora en efectuar los ingresos en el Tesoro; la infidelidad en la custodia de documentos de la Administración; el incumplimiento de los deberes propios de la función investigadora o inspectora que determina el Reglamento de la Inspección; la percepción o liquidación abusiva de costas; el mero intento de cobro de valores cuya baja se les hubiere comunicado ya por la Tesorería; la exacción de recargos sobre recibos por los cuales los respectivos contribuyentes no consten comprendidos en relación de deudores debidamente providenciada de apremio, y la infracción de lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 168.

En el caso de percepción indebida de costas, los Recaudadores, aparte de la sanción que se les imponga, vendrán obligados a consignar en la respectiva Sucesal de la Caja General de Depósitos el importe del exceso percibido, a disposición de las Tesorerías de Hacienda, para su devolución a los contribuyentes o interesados.

3.º Muy graves:

El abandono del servicio con dejación de sus funciones personales; el pertenecer a asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la

negativa ministerial de aprobación o la orden, también ministerial, de disolverlas, la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, y la falta de fondos recaudados de los contribuyentes o de valores a realizar.

Esta última falta motivará siempre la suspensión preventiva del Recaudador, con la declaración provisional del alcance y la instrucción simultánea e independiente de los tres expedientes: gubernativo, administrativo de reintegro, y judicial, de que trata el artículo 190.

Artículo 213. Penalties.

1. Las correcciones disciplinarias o sanciones aplicables a los Recaudadores por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento por escrito.
- 2.ª Multas correccionales de 25 a 250 pesetas.
- 3.ª Multas gubernativas de 1.000 a 10.000 pesetas.
- 4.ª Traslado forzoso a zona de menor rendimiento.
- 5.ª Inhabilitación temporal para el cargo de Recaudador.
- 6.ª Inhabilitación a perpetuidad para el mismo cargo.
- 7.ª Destitución, que, tratándose de funcionario, aparejará su cese en el respectivo escalafón.

2. La primera y segunda corrección serán aplicadas a las faltas leves mediante acuerdo o providencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda, por iniciativa propia o a propuesta de los Tesoreros, apelable, dentro del término de quince días, ante la Dirección general del Tesoro Público, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa.

3. Las sanciones tercera, cuarta y quinta corresponderán a las faltas graves, y las sexta y séptima a las muy graves, acordándose todas ellas por resolución ministerial.

4. Para la imposición de estas sanciones las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda deberán instruir el oportuno expediente gubernativo en el que se practicarán las pruebas que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término, de ocho días. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expeditado en los tres días siguientes para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio, por conducto de la Dirección general del Tesoro, cuanto considere conveniente a su defensa.

5. Transcurrido este último plazo el Delegado o Subdelegado de Hacienda remitirá con su informe el expediente a la citada Dirección, que, a su vez con informe propio, lo elevará a la resolución del Ministro.

6. Todas las correcciones o sanciones se harán figurar en el expediente personal del respectivo Recaudador.

Artículo 214. Multas correccionales.

1. Desde luego, procederá la imposición de multas correccionales:

- a) Cuando los Recaudadores dejasen de anunciar en los pueblos por medio de prógón o edicto los días y horas en que puedan pagar sus cuotas los contribuyentes, o cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.
- b) Cuando no acompañasen a las cuentas de recaudación los justificantes reglamentarios o dejasen de unir a las relaciones trimestrales de deudores las certificaciones de los Alcaldes haciendo constar que estuvo abierta la cobranza en cada distrito municipal los días prefijados.
- c) Cuando presentasen cualquier documento relativo a la recaudación con enmiendas o raspaduras, sin haber salvado los errores o equivocaciones por medio de tinta carmin, en forma análoga a la prevista en el artículo 181.
- d) Cuando demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías o retrasasen cualquier diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en este Estatuto.

e) A los que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario o certificado del débito.

f) A los que no diesen oportuna cuenta a la Autoridad económica por conducto de las Tesorerías, de las rémoras, obstáculos o resistencias que impidiesen las operaciones de la cobranza.

g) A los que se ausentaren de su zona sin la reglamentaria autorización del Delegado de Hacienda.

2. La imposición de multas correccionales se efectuará por cada falta, aun cuando concurren varias de la misma naturaleza y comprendidas, por tanto, dentro de un mismo grupo

Artículo 215. Reincidencia.

1. La reincidencia en la misma falta que hubiere sido ya sancionada con multa correccional o gubernativa, producida dentro de los tres periodos de cuenta inmediatos siguientes al en que tuviera lugar la primera, será sancionada con el duplo de la cantidad impuesta como multa por la citada falta.

2. No obstante, cuando la reincidencia se refiera a faltas graves que hubieren sido objeto de multa gubernativa y la índole y trascendencia de la nueva falta lo aconseje, el Recaudador reincidente podrá ser sancionado con su traslado forzoso a zona de menor rendimiento o con la inhabilitación temporal para el ejercicio del cargo. Esta última pena será la aplicable al caso de reincidencia en falta que hubiese motivado la sanción de traslado forzoso.

Artículo 216. Recaudadores de zona.

Las precedentes disposiciones del presente Capítulo serán también de aplicación a los Recaudadores de zona designados por las Diputaciones provinciales concesionarias del servicio, sin perjuicio de que las propias Corporaciones puedan resultar afectadas cuando las faltas de esos Recaudadores sean consecuencia de órdenes o disposiciones de servicio emanadas de ellas o de mera tolerancia suya, ni de la responsabilidad económica a que vienen obligadas tales Corporaciones como inherente a la concesión y al affianzamiento de la gestión recaudadora ante la Hacienda Pública.

Artículo 217. Faltas administrativas de los funcionarios, y sus sanciones.

1. Los funcionarios de la Administración económica provincial que con su conducta dieren ocasión a injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones e impuestos o en la tramitación y despacho de los expedientes e incidencias que de la misma se deriven, o cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración o recaudación de tributos diesen lugar a que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación o entidad no responsable del débito, y, en general, cuando incurran en negligencia o informalidad en el desempeño de los deberes a su cargo en relación con el servicio recaudatorio, incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas.

2. Esta sanción corresponderá imponerla a los Delegados de Hacienda, bien por propia determinación o como consecuencia de propuestas de los Jefes respectivos, y sobre ella cabrá recurso exclusivo ante la Dirección general del Tesoro, a la que se reserva también el apreciar la actuación de los Delegados, Subdelegados y Tesoreros de Hacienda en orden al desenvolvimiento general del servicio recaudatorio en sus privativas jurisdicciones.

Artículo 218. Aplicación del Estatuto de Funcionarios.

Independientemente de estas sanciones correccionales específicas, los funcionarios a quienes se impongan quedarán sujetos a lo que, con relación al servicio en general, dispone el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del propio año.

Artículo 219. Sanciones a los coadyuvantes.

Asimismo serán sancionados por los Delegados de Hacienda con multas correccionales de 25 a 250 pesetas, recurribles únicamente ante la Dirección general del Tesoro:

a) Las Autoridades, Corporaciones y personas coadyuvantes de la recaudación que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por la Tesorería o retrasasen cualquier diligencia del procedimiento de apremio que tenga marcado plazo en este Estatuto.

b) Las Comisiones de Evaluación, Juntas Parciales y Secciones Catastrales que no expidiesen en el plazo señalado al efecto las correspondientes certificaciones de riqueza imponible o de fincas inscritas a nombre de los deudores que les fuesen requeridas por la Recaudación, o retrasasen, en su caso, la tramitación de los expedientes de fallidos por las contribuciones de cupo fijo, y quienes, llamados a coadyuvar a la recaudación según las prescripciones de este Estatuto, negasen la debida asistencia.

c) Los Administradores y Empresas arrendatarias de los «Boletines Oficiales» que demoren la inserción de los anuncios relacionados con la recaudación.

TÍTULO VII

Denuncia pública, reclamaciones y recursos

Artículo 220. Motivo y efectos de la denuncia pública.

1. Será pública la acción de denuncia contra actos u omisiones en la gestión recaudatoria que perjudiquen a la Hacienda Pública y sean llevados a cabo por los encargados de la cobranza, por los funcionarios o por los coadyuvantes de la misma función.

2. La presentación de la denuncia originará siempre la instrucción del oportuno expediente probatorio, cuya primera diligencia será la ratificación del denunciante, en el término de ocho días, a contar desde el requerimiento para ello. Comprobada la denuncia, procederá la instrucción del correspondiente expediente gubernativo para la imposición de las sanciones establecidas en este Estatuto.

3. Si como consecuencia de la denuncia se impusiera al denunciado o denunciados multa correccional o gubernativa de las establecidas en este Estatuto, el denunciante tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe de la multa impuesta.

4. Cuando se aprecie temeridad en la denuncia, se impondrá al autor de ésta sanción equivalente a la participación con que en otro caso hubiera sido recompensado.

5. Si el denunciante desistiere o no se ratificase en su denuncia, se continuará de oficio la instrucción del expediente, con pérdida de todo derecho para el denunciador.

Artículo 221. Competencia en orden a su comprobación.

La competencia para resolver expedientes probatorios de denuncias contra funcionarios o Recaudadores corresponde a los Tesoreros; cuando éstos fueren los inculcados, a los Delegados de Hacienda respectivos, y si la denuncia afectase a estos últimos, la precedente tramitación y resolución corresponderá a la Dirección general del Tesoro.

Artículo 222. Reclamaciones contra actos de gestión recaudatoria.

1. Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de reclamación por quienes los consideren lesivos de su derecho.

2. Cuando tales actos sean imputables a la gestión directa del personal recaudador que se define en el artículo 12, las reclamaciones que contra ellos se susciten deberán presentarse, inexcusablemente, ante las respectivas Tesorerías de Hacienda.

Artículo 223. Reclamaciones económico-administrativas.

Contra las resoluciones que dicten los Tesoreros en las reclamaciones que se les dirijan conforme al artículo anterior, y, genericamente, contra todos los actos administrativos que declaren o nieguen un derecho en orden al servicio recaudatorio, emanados de las Delegaciones de Hacienda, podrá interponerse el recurso previo de reposición regulado en el artículo 5.º del Reglamento de Procedimientos de 29 de julio de 1924, o directamente reclamación económico-administrativa, en la forma establecida en el mencionado Cuerpo legal.

Artículo 224. Plazo de reclamación.

El plazo para interponer las reclamaciones a que aluden los artículos precedentes, será el de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación de los actos o acuerdos contra los que se reclame.

Artículo 225. Continuidad del procedimiento de apremio.

1. Ni el recurso previo de reposición ni la reclamación económico-administrativa, excepto en el caso previsto en el artículo 122, producirán efecto de suspensión del procedimiento de apremio, si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus escritos las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja General de Depósitos o Sucursales de las provincias, el 25 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas y costas, o la de consignar en dicha Caja o sus Sucursales a disposición del Delegado de Hacienda, el importe del principal y de su 25 por 100.

2. En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en cuanto a su fondo.

Artículo 226. Cuestiones abarcables en el fallo de las reclamaciones.

En los fallos que se dicten en las reclamaciones económico-administrativas, además de resolver sobre el fondo del asunto, se determinará si existe o no responsabilidad contra el encargado del procedimiento o contra algún funcionario, y en caso afirmativo se indicará o propondrá las correcciones disciplinarias pertinentes.

Artículo 227. Reclamaciones sobre expedientes de reintegro.

Quando las reclamaciones afecten a expedientes de reintegro sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, las Autoridades económicas de la provincia se limitarán a cursarlas al Delegado que hubiera nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte o consulte en su caso la resolución procedente.

Artículo 228. Limitaciones al derecho de reclamación.

Carecen de personalidad para entablar reclamaciones:

a) Los encargados de la cobranza, si no se trata de la privación del percibo de emolumentos o de declaración de responsabilidades.

b) Los rematantes de fincas, contra el acuerdo en sí por el que la Administración hubiere declarado la nulidad de las respectivas ventas, pues tal acuerdo, que deberá notificárseles íntegramente, sólo les da derecho a obtener la devolución del importe del remate y los gastos del procedimiento, y únicamente, por tanto, podrán impugnarlo con respecto a la cuantía o a la ineffectividad de esa devolución.

c) Los denunciadores a que se refiere el artículo 220, salvo cuando se trate de considerarlos temerarios o de privarles de sus derechos.

Artículo 229. Excepciones de Derecho civil.

Las personas no obligadas para con la Hacienda, cuando aleguen alguna excepción de Derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa como trámite previo a la judicial, podrán optar entre seguir los trámites de la vía gubernativa, tal cual se dispone en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo citado, o utilizar los derechos que para una tramitación sumaria de dicha vía se establecen en el Real decreto de 23 de marzo de 1886.

Artículo 230. Tercerías de dominio y de mejor derecho.

1. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las tercerías de dominio y las de mejor derecho en procedimientos administrativos de apremio, se tramitarán del modo siguiente:

a) Las reclamaciones serán dirigidas al Ministro de Hacienda, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la Oficina provincial dentro del término del tercero día, se devuelvan los originales. Se presentarán en el Registro general de la Delegación de Hacienda, y dentro de los cinco días siguientes a su presentación, serán elevadas a la Dirección general del Tesoro para que este Centro las remita a su vez a la Dirección general de lo Contencioso en el mismo día de su recibo acusándolo igualmente a la provincia de su procedencia. La Dirección general de lo Contencioso, en el plazo de un mes, consultará al Ministro la resolución, y ésta,

en el de dos, dictará la que estime oportuna, comunicándola a dicha Dirección para que la notifique al interesado y al Centro de procedencia dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la instancia, entendiéndose que si en ese plazo no se comunicase la resolución al interesado, se considerara denegada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

b) Si a los quince días de notificársele tal resolución el interesado no justificase en debida forma la presentación de la demanda cesarán los efectos que su reclamación haya podido producir en el procedimiento ejecutivo.

c) Si la resolución en vía gubernativa tuviera carácter de generalidad o si advirtiera cualquier defecto procesal que haya que corregir la Dirección general de lo contencioso deberá comunicarlo también a la del Tesoro.

Artículo 231. Efectos de las tercerías en el procedimiento de apremio.

1. En las tercerías de dominio se llevará a efecto desde luego el embargo de los bienes objeto de reclamación, anotándose preventivamente en el Registro de la Propiedad el de los inmuebles o derechos reales, con suspensión del procedimiento en cuanto a todos los bienes a que la reclamación se refiera, hasta la sustanciación de ésta.

2. No obstante, los Tesoreros, discrecionalmente o a solicitud de los terceristas, podrán proponer a los Delegados de Hacienda la celebración de las subastas de aquellos bienes muebles o semovientes embargados que se estimare susceptibles de deterioro o quebranto por virtud de su depósito o aplazamiento de la venta o enajenación. De accederse a ello, los productos de los remates se consignarán en la respectiva Sucursal de la Caja General de Depósitos a disposición de los propios Delegados y a resultas de las correspondientes tercerías.

3. En las tercerías de mejor derecho, si bien su interposición no producirá la suspensión del procedimiento, que deberá continuarse hasta la consumación de la venta de los bienes trabados e ingreso del producto en la Caja de Depósitos, afecto al resultado de la reclamación, el tercerista podrá oponerse a la venta y causar aquella suspensión si consigna en igual forma el importe del principal, recargos y costas del respectivo expediente.

Artículo 232. Recurso de queja.

Los particulares interesados que fueren desatendidos en su demanda a los Recaudadores o funcionarios sobre el cumplimiento de formalidades o requisitos preceptuados en este Estatuto para el ejercicio de la función recaudadora y para la tramitación y despacho de los expedientes ejecutivos y de las reclamaciones a que éstos dieren origen, podrán interponer contra los Recaudadores o funcionarios de que se trate el recurso de queja regulado en el Capítulo doce del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924.

Artículo 233. Recurso de responsabilidad civil.

1. Los obligados al pago para con la Hacienda que se consideren perjudicados en sus derechos por Recaudadores, coadyuvantes o funcionarios que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos u omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, podrán también ejercitar la acción de responsabilidad civil contra aquéllos para el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la infracción legal de que se trate.

2. La referida acción se ejercitará en la forma, plazo y modalidades que determina la Ley de 5 de abril de 1904.

Artículo 234. Recurso contencioso-administrativo.

Tanto la Administración como los particulares interesados en la relación jurídico-administrativa que ocasiona la función recaudatoria, podrá interponer el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que terminen la vía gubernativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A base de las liquidaciones correspondientes al segundo semestre de 1948 deberán quedar promovidos por las Tesorerías de Hacienda, antes del día 1.º de julio de 1949, todos los expedientes de perjuicio de valores a que hubiere lugar conforme al artículo 239 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928, y concretadas las siguientes responsabilidades.

Segunda.—Los depósitos y responsabilidades subsidiarias que proceda exigir en virtud de tales expedientes se regirán:

a) Por las disposiciones del Estatuto de 1928 en los casos en que, en 31 de diciembre de 1948, hubieran transcurrido ya cinco años desde el cargo inicial a Recaudación de los valores declarados perjudicados.

b) Por las contenidas en el capítulo I del Título VI del presente Estatuto, si el vencimiento de análogo plazo de cinco años hubiere de ser posterior al 31 de diciembre de 1948.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de recaudación con anterioridad al presente Estatuto.

PROHIBICION EDITORIAL

Hasta el día 30 de junio de 1949, el precedente Estatuto sólo podrá editarse por el «Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda».

Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—Madrid, 29 de diciembre de 1948.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Continuad.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de enero de 1949 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, esta Presidencia ha tenido a bien aprobar la corrida de escalas reglamentarias por vacantes producidas en el Cuerpo de Funcionarios Subalternos del expresado Patrimonio, ascendiendo a los siguientes señores con la efectividad que se detalla:

Don Valentín García Mula, a la categoría de 6.000 pesetas anuales y fecha 17 de junio de 1948.

Don Santos Muñoz Rodero, a la categoría de 5.000 pesetas anuales y fecha 1 de junio de 1948.

Don Gregorio Macho Alvarez, a la categoría de 5.000 pesetas anuales y fecha 17 de junio de 1948.

Don José Morales Correa, a la categoría de 7.000 pesetas anuales y fecha 4 de agosto de 1948.

Don Calixto Nava Hidalgo, a la categoría de 6.500 pesetas anuales y fecha 4 de agosto de 1948.

Don Pedro Nieto del Rev. a la categoría de 6.000 pesetas anuales y fecha 4 de agosto de 1948.

Don Antonio Rodríguez Morcillo, a la categoría de 5.000 pesetas anuales y fecha 4 de agosto de 1948.

Don Antonio Lombardía Soto, a la categoría de 5.000 pesetas anuales y fecha 1 de diciembre de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 1 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 1 al 50 de la serie A y 1 al 80 de la serie B, de 5.000 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Máquinas de Escribir Olympia, S. A.», de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Máquinas de Escribir Olympia, S. A.», de Madrid, designado por Orden de fecha 1.º de julio último respecto a la identificación de las participaciones en el capital de dicha compañía pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 23 de abril del año actual, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio del presente año;

En uso de las facultades que me atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Máquinas de Escribir Olympia, S. A.», de Madrid, números 1 al 50, Serie A, y 1 al 80, Serie B, de 5.000 pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social.

Artículo 2.º A partir de la publicación de esta Orden, empezarán a correr los

plazos para formalizar las hojas de aprecio e interponer el recurso de suplico establecido en los artículos sexto y décimo del Decreto-ley de 23 de abril del presente año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDENES de 29 de diciembre de 1948 por las que se conceden becas para el Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Conforme con la propuesta formulada por la Junta del Patronato del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia, he acordado conceder beca para el mencionado Colegio a los siguientes señores: Francisco Vaqueiro González, Manuel Gitrama González, Pablo Lucas Verdú, Mariano Bautista y Manuel Fernández Alvarez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones Culturales.

Ilmo. Sr.: Conforme con la propuesta formulada por la Junta de Patronato del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia, he acordado conceder beca para el mencionado Colegio a los siguientes señores: Raimundo Bassols-Jacas, José María Stampa Braun y Francisco Javier Alonso Martín.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones Culturales.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 81/85, 116/260 y 901/1.000, al portador, de mil pesetas nominales cada una, y 1/1.500, nominativas, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.», de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.», de Madrid, designado por Orden de fecha 21 de junio último, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de Seguridad Nacional las acciones de la Compañía «Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.»,

de Madrid, números 81/85, 116/260 y 901/1.000, al portador, de mil pesetas nominales cada una, y 1/1.500, nominativas, de quinientas pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social.

Artículo 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Artículo 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de suplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se destina en turno de libre elección a la Agrupación de Menal-las al Teniente de Infantería don Pedro Criado Cubero.

Pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Menal-las el Teniente de Infantería, Escala Activa, don Pedro Criado Cubero, cesando en el Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3, y quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 31 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Comandante Médico, a don Juan Pulgar Ruiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 2 de 1943) y disposiciones complementarias, se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Comandante Médico Honorífico, a don Juan Pulgar Ruiz, con residencia en Granada, en las condiciones que determinan los artículos cuarto y quinto del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del citado año 1943 («D. O.» núm. 142).

Madrid, 31 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se rectifica el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de la Industria Militar.

Habiéndose padecido un error de transcripción cuando se publicó el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de los Esplendimientos de la Industria Militar, aprobado por Orden de 30 de septiembre de 1948 («D. O.» número 229), Apéndice número 19 de la «Colección Legislativa» de 1948 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 285, se entenderá que la cifra de 0,73 metros que figura en el artículo séptimo, párrafo primero, apartado b) como límite mínimo de

perímetro torácico que deben tener los aspirantes de ingreso en las Escuelas, deberá ser sustituida por la de 0,70 metros.

Madrid, 4 de enero de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de diciembre de 1948 sobre traspaso a este Ministerio, por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), de un grupo de 18 viviendas construidas por el mismo.

Autorizado por Decreto de 17 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 297) el traspaso a este Ministerio, por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), de un grupo de 18 viviendas construidas por el mismo, se nombra al Excmo. Sr. General Jefe de la Región Aérea del Estrecho para que, en unión del Jefe de Propiedades y del Interventor del Servicio de Obras de la misma, procedan a concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda el contrato de ampliación de los beneficios de préstamo y anticipo sobre los terrenos y edificaciones construidas en dicha ciudad, para responder a la devolución de la mencionada hipoteca, concedida por el referido Centro para la construcción de las 18 viviendas en Morón de la Frontera.

Madrid, 20 de diciembre de 1948.

GALLARZA

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 31 de diciembre de 1948 sobre primas de asistencia de los obreros de minas de carbón alumnos de las Escuelas de Capataces de Mieres y León.

Ilmos. Sres.: Vista la comunicación del Vicepresidente de la Comisión para la Distribución del Carbón, en la que transcribe escrito del Vocal Delegado de Oviedo manifestando que los obreros mineros alumnos de la Escuela de Capataces de Minas, que deben asistir a las clases de los sábados, se ven obligados a perder dicho día de trabajo y, por consecuencia, la prima de asistencia de todo el mes;

Considerando que es de notoria conveniencia que el personal de Capataces de Minas proceda en buena proporción de obreros del interior, conocedores de los oficios mineros y habituados al ambiente de la mina; y que no sería justo dificultar la realización de la noble aspiración de los obreros que se imponen el sacrificio de seguir unos estudios, para ellos penosos, con el fin de mejorar su situación social y económica;

Considerando que el problema planteado para los alumnos de la Escuela de Mieres es también aplicable a los de la Escuela de Capataces de León, que funciona de manera análoga a aquélla,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 23 de abril de 1948, de acuerdo los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo, han tenido a bien disponer:

1.º Se considerarán como asistentes al trabajo, a los efectos de la percepción de la prima de asistencia determinada en el artículo primero del Decreto de 23 de

abril de 1948, a los obreros de minas de carbón alumnos de las Escuelas de Capataces de Mieres y León que, por asistir los sábados a las clases que se dan en dichas Escuelas, no pueden acudir al trabajo de la mina.

2.º La asistencia a las clases se justificará con una declaración expedida por la Secretaría de la Escuela, en la que se acredite la presencia del alumno.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.

SUANZES

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Trabajo.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de noviembre de 1948 por la que se separa definitivamente del servicio a don Rodolfo Tomás Samper, Profesor de la Escuela del Magisterio de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión de oficio, instruido a don Rodolfo Tomás Samper, Profesor de la Escuela del Magisterio de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, del 8 de noviembre de 1936;

Examinados dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de fecha 7 de noviembre de 1945, que lo readmitió al servicio, y se confirme en todas sus partes la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 27 de febrero de 1937, que decretó la «separación definitiva del servicio» del interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de diciembre de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por separación definitiva del servicio activo de don Rodolfo Tomás Samper.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la tercera categoría escalafonal del Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por separación definitiva del servicio activo del Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Jaén don Rodolfo Tomás Samper, dispuesta por Orden ministerial de 23 de noviembre último.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos escalafonales de 24 de noviembre del corriente año, y en consecuencia, nasan: A la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, don Narciso Moquin Benedito, de la Escuela del Magisterio de Pontevedra; y a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don Francisco González Ponce, de la Escuela del Magisterio de Las Palmas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1948 por la que se crea el Archivo Histórico Provincial de Cuenca.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Archivos, Bibliotecas y Museos de Cuenca, que ha reunido e instalado en las mejores condiciones posibles 1.975 legajos de protocolos y otros documentos históricos de aquella provincia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto de Ordenación del Tesoro bibliográfico y documental, de 24 de julio de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea en la ciudad de Cuenca el Archivo Histórico Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto de 24 de julio de 1947.

Segundo. El citado Archivo Histórico Provincial dependerá, como los demás de su clase, de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y su conservación, custodia y dirección correrá al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Tercero. Se nombra Director del citado Archivo al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Fidel Cardete Martínez.

Cuarto. Se felicita al Patronato de Archivos, Bibliotecas y Museos de Cuenca por su interés y por el eficaz apoyo prestado para la creación de este Centro, y se estimula su demostrado celo para conseguir en plazo breve la reunión en dicho Archivo de todos los fondos históricos de esa provincia, con el fin de evitar pérdidas irreparables para nuestra Historia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 23 de diciembre de 1948 por la que se abre un nuevo plazo para solicitar la cátedra de «Hacienda pública y Derecho fiscal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida la cátedra de «Hacienda pública y Derecho fiscal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid en el número segundo de la Orden de este Ministerio de fecha 25 de septiembre último, reguladora de los plazos de convocatoria y admisión de solicitudes para oposiciones a cátedras universitarias,

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria, de fecha 7 de octubre de 1947, que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de dicho mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se nombra Decano honorario de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago al Excmo. Sr. D. José Casares Gil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, favorablemente informada por el Rectorado de la misma, y en atención y reconocimiento a los altos méritos científicos y culturales que concurren en el interesado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano Honorario de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago al Excmo. Sr. D. José Casares Gil, Catedrático jubilado de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1949.

*IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se sustituye los miembros del Tribunal de oposiciones a cátedras de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento el cargo de Presidente del Tribunal que juzgará las oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Santiago, que fue nombrado por Orden de 17 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre del mismo).

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del citado Tribunal al excelentísimo señor con Francisco Javier Sánchez Cantón, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; y segundo Vocal del indicado Tribunal, en sustitución del referido señor Sánchez Cantón a don Francisco Javier Salas Bosch, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de enero de 1949 por la que se concede exámenes extraordinarios de fin de carrera a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Superiores de Arquitectura y Centros subalternos de las mismas.

Ilmo. Sr.: En atención a las numerosas peticiones recibidas y sin que sirva de precedente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder exámenes extraordinarios de fin de carrera a los alumnos de todas las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura, dependientes de esa Dirección General y Centros subalternos de aquéllas, a quienes les falte una o dos asignaturas para terminar la misma, no computándose a estos efectos las de Enseñanza Religiosa, Física y Política.

La matrícula se realizará hasta el 19 del corriente mes, y los exámenes se celebrarán a partir del día 20 siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios.

Ilmo. Sr.: Las especiales características que concurren en las relaciones laborales de los trabajadores que realizan las faenas de carga y descarga, estiba y destiba, aconsejaron la creación de Servicio de Trabajos Portuarios, dependiente de la Dirección General de Trabajo, al que se encomendó la finalidad esencial de favorecer el mejoramiento moral, profesional y económico-social de los trabajadores portuarios.

El expresado Servicio viene garantizando a los obreros portuarios el disfrute de cuantos beneficios o derechos se han reconocido al resto de los trabajadores españoles, colaborando con el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo de los Seguros y Subsidios Sociales e implantando diversos servicios asistenciales previstos en el Reglamento Nacional de 14 de marzo de 1947.

La existencia del repetido Organismo y la política social a desarrollar en los puertos exigen el que dicho Servicio realice las funciones de previsión social que han de cumplirse cerca de los trabajadores portuarios, todo ello con el fin, de una parte, de evitar una innecesaria duplicidad administrativa, siempre costosa, y de otra, y fundamentalmente, para no romper la unidad de protección, asistencia y mejoramiento de los trabajadores portuarios, encomendados al aludido Servicio.

Correspondiendo al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales la orientación, tutela y vigilancia de las instituciones de ese carácter, se hace necesario coordinar las funciones de previsión a realizar por el Servicio de Trabajos Por-

tuarios con la política general de previsión cuyo desarrollo compete al aludido Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

PRIMERO.—Aprobar el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios propuesto por el Servicio de Trabajos Portuarios, dependiente de la Dirección General de Trabajo, al que incumbirá todo lo concerniente a la ejecución de lo dispuesto en dicho Reglamento.

SEGUNDO.—De la Junta General de Previsión de los trabajadores portuarios formará parte, previa designación efectuada por el Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales; el Director técnico o el Secretario general de dicho Servicio, y de las Juntas de Gobierno de las Cajas Provinciales, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, cuyos representantes ejercerán en dichos Organos de Gobierno las funciones de orientación y tutela que al aludido Servicio correspondan cerca de las Entidades de Previsión Laboral.

Con cargo al Presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios se contribuirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales con el canon de tutela, establecido en el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1948, correspondiente a los Organismos de Previsión de los trabajadores portuarios.

TERCERO.—El texto del Reglamento aprobado deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios.

REGLA MENTO DEL REGIMEN DE PREVISION DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS

CAPITULO PRIMERO

Conceptos generales

Artículo 1.º La protección de los trabajadores portuarios, en los casos de paro, inutilidad o vejez, y de sus familias al fallecimiento de los mismos, así como la implantación de aquellos otros beneficios que por el presente Reglamento se establecen, todo ello compatible y distinto de los Seguros Sociales obligatorios, estará atendida al Servicio de Trabajos Portuarios, el que, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden de 12 de diciembre de 1944 y artículo 80 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, tiene por finalidad esencial la de favorecer el mejoramiento moral, profesional y económico-social de los mencionados trabajadores.

Art. 2.º La práctica de las prestaciones que se enumeran y definen en el capítulo de este Reglamento, se ejercerá por el Servicio de Trabajos Portuarios mediante la constitución en sus Secciones Provinciales de la oportuna Caja Provincial de Previsión de los Trabajadores Portuarios.

Art. 3.º Como órgano superior se constituye en el Servicio de Trabajos Portuarios, y con residencia en Madrid, una Junta Central de Previsión de los Trabajadores Portuarios, a la que corresponde los siguientes fines esenciales:

a) Procurar que las prestaciones enumeradas en estos estatutos e implantadas por las Cajas Provinciales se distribuyan por todos los trabajadores portuarios de España, y especialmente en los puertos de reducido censo o de escaso volumen de operaciones, sin perjuicio de que los beneficios que se perciban guarden la relación reglamentariamente establecida, en razón del tiempo de servicios prestados y circunstancias personales que en los beneficiarios concurren.

b) Evitar que la paralización o desviación circunstancial del tráfico marítimo en uno o varios puertos pueda producir el desequilibrio económico en una Caja Provincial, y consiguientes perjuicios para los trabajadores amparados por la misma.

c) Reasegurar los riesgos asumidos por las Cajas Provinciales, de acuerdo con las normas que, a propuesta de la Junta Central, sean aprobadas por la Dirección General de Previsión.

d) Establecer en común, previo acuerdo de las Cajas Provinciales respectivas, aquellos beneficios enunciados en el capítulo III de estos Estatutos, y que por su naturaleza, características u otras razones aconsejen y sean susceptibles de ser implantados con carácter nacional o interregional.

Además de los enunciados fines de carácter fundamental, la Junta Central ejercerá en las Cajas Provinciales la labor de orientación, inspección, asesoramiento y control que en el presente Reglamento se establece, para que el desarrollo técnico y administrativo de tales Organismos obedezca a las mismas directrices.

Art. 4.º Tanto las Cajas Provinciales como la Junta Central, no obstante su dependencia del Servicio de Trabajos Portuarios, tienen personalidad jurídica e independiente, a todos los efectos civiles; patrimonio social y medios propios, para el cumplimiento de sus fines. Gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos. Asimismo podrán promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les corresponda ante los Tribunales de Justi-

cia y Dependencias de la Administración Pública o de Jurisdicción Especial, observando las formalidades prevenidas.

Art. 5.º Todos los gastos que pueda ocasionar la administración de las Cajas Provinciales y Junta Central, serán sufragados con cargo al Presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que bajo ningún concepto o denominación puedan incurrirse, con obligaciones de índole administrativa o de gestión, las cantidades recaudadas por los nombrados Organismos, las que habrán de ser destinadas íntegramente a los fines de Previsión que correspondan.

CAPITULO II

De las Empresas y de los beneficiarios

Art. 6.º Quedan afectados por los preceptos de los presentes Estatutos:

- Las Empresas.
- Los trabajadores portuarios.
- Los familiares beneficiarios.

SECCIÓN 1.ª—De las Empresas.

Art. 7.º A los efectos de los presentes Estatutos reglamentarios, se considerará Empresa todas las personas, naturales o jurídicas, que por figurar inscritas en el Censo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, utilizan trabajadores portuarios.

Art. 8.º Todas las empresas citadas en el artículo anterior tendrán derecho a formar parte de la Junta Central y de la Junta de Gobierno de la Caja Provincial respectiva, cuando fueren elegidos para ello en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 9.º Serán obligaciones de las Empresas:

1.º Ingresar las cuotas correspondientes, en la cuantía y forma que se determinan en este Reglamento, en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

2.º Recaudar las cuotas correspondientes a los trabajadores, cuando por las Empresas se efectúe el pago de los salarios e ingresaran en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

3.º Presentar oportunamente y tener a la disposición de los trabajadores la liquidación de pago de cuotas.

4.º Cumplir los preceptos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Junta Central o la Junta de Gobierno de la Caja Provincial correspondiente.

SECCIÓN 2.ª—De los trabajadores beneficiarios.

Art. 10. Serán beneficiarios del régimen de previsión, que por este Reglamento se establece, todos los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de 14 de marzo de 1947.

Art. 11. Serán derechos de los trabajadores beneficiarios:

1.º Recibir de la Caja Provincial las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a las presentes normas reglamentarias y en virtud de acuerdos de los órganos competentes.

2.º Conocer los estados de la recaudación y pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas y productores.

3.º Intervenir en el gobierno y administración de la Junta Central o Caja Provincial a través de los órganos que las representen.

Art. 12. Serán obligaciones de los trabajadores beneficiarios:

1.º Suscribir, cuando acusen síla en la Caja Provincial, la ficha de inscripción, comprensiva de sus datos personales, familiares e historial profesional.

2.º Dar cuenta de las variaciones o modificaciones familiares que puedan influir en sus obligaciones o en sus derechos.

3.º Abonar las cuotas reglamentarias

en las formas establecidas y autorizar el descuento de las mismas y de los debitos que se les reclamen a las Empresas encargadas de su recaudación o de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

4.º Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta de Gobierno.

5.º Facilitar cuantos datos se les interesen por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, suamando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan existir, pudiendo llegar, si así no lo hiciera, a incurrir en responsabilidades y ser objeto de sanción.

6.º Formar parte de la Junta Central y de los órganos directivos de la Caja Provincial.

7.º Observar los plazos y cumplir las formalidades que a los distintos efectos se establezcan en este Reglamento o por la Junta de Gobierno para el percibo de las prestaciones correspondientes.

8.º Cumplir los preceptos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones complementarias que adopten los órganos de gobierno.

Art. 13. A los trabajadores que causen baja en el Censo portuario, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, les serán respetados los derechos adquiridos en la Caja Provincial, salvo el caso de que la citada baja implique cambio de Entidad Laboral de Previsión, pues de concurrir tal circunstancia se observarán los preceptos de la Orden de 27 de marzo de 1948 u otros de carácter general que puedan dictarse, regulando el traspaso de afiliación de una Entidad a otra y la compensación de cuotas.

Art. 14. La situación de excedencia voluntaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, deja en suspenso todo derecho que pueda corresponder al trabajador en activo.

Al trabajador que pase a situación de excedencia forzosa, y, por tanto, cause baja temporal en el Censo portuario, se le computará como válido el tiempo de ausencia, siempre que satisfaga a su reincorporación al trabajo las cuotas correspondientes a dicho período, bien de una sola vez o en los plazos que por la Junta de Gobierno se autoricen, debiendo tener en cuenta para la fijación de dichas cuotas las abonadas por los trabajadores de la misma categoría, Censo y lista.

SECCIÓN 3.ª—De los familiares beneficiarios.

Art. 15. Serán también beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de trabajadores portuarios, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en este Reglamento, en virtud de la relación familiar que les une con aquéllos.

Art. 16. Serán obligaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar de la Caja Provincial, en la forma que se establezca para cada caso, y dentro de los plazos que se determinan, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija la Caja Provincial.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera la Caja Provincial.

CAPITULO III

De las prestaciones

Art. 17. Con arreglo a las posibilidades económicas, las correspondientes Cajas Provinciales atenderán a las obligaciones de previsión que a continuación se anuncian:

a) Subsidio de paro, que garantice a

los trabajadores una retribución mínima ponderada que les ponga al cubierto de los riesgos de escaso trabajo o de paro.

b) Pensiones de jubilación complementarias del Subsidio de vejez.

c) Pensiones de invalidez, no derivadas de accidentes del trabajo, amparadoras de aquellos trabajadores que se incapaciten para efectuar labores portuarios de su categoría, con rendimiento normal.

d) Indemnizaciones por fallecimiento, independientemente de las establecidas en el Decreto de 2 de marzo de 1944.

e) Pensiones de supervivencia.

f) Premio por matrimonio.

g) Premio a la natalidad.

h) Socorros en casos especiales.

i) Otros beneficios.

Los beneficios de previsión social anteriormente enumerados, estarán en un todo supeditados a los recursos económicos con que cuente la Caja Provincial respectiva y se irá implantando paulatinamente, sin que proceda, en modo alguno, la creación de nuevas obligaciones, en tanto no se encuentren debidamente atendidas las derivadas de beneficios ya establecidos.

SECCIÓN 1.ª—Subsidio de Paro.

Art. 18. Sin perjuicio de aquellas limitaciones que las posibilidades económicas puedan imponer, el Subsidio de Paro consistirá en el abono a los trabajadores «preferentes o hijos de Sección» y «complementarios», de la diferencia que exista entre el total de cantidades percibidas en el mes como remuneración de su trabajo, o con motivo del mismo, y el 50 por 100 de las que les habría correspondido percibir de acuerdo con el salario real fijado por los Delegados de Trabajo, previo informe de la Comisión Técnica respectiva, a efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 24 de noviembre de 1938 y apartado A) del artículo 58 del Reglamento de 14 de marzo de 1947.

Art. 19. En el caso de que, como consecuencia de la aplicación de tarifas de destajo, percibo de primas, etc., el salario real (salario promedio) fijado por el Delegado de Trabajo, a efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo, resultase superior al determinado en el artículo 24, con el plus de carestía de vida que señala el artículo 25 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, el Subsidio de Paro quedará limitado al 50 por 100 del salario legal, con plus, que dichos preceptos reglamentarios establecen.

Art. 20. Para la liquidación del total de cantidades percibidas en el mes como remuneración del trabajo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) No se computarán las remuneraciones que se reciban como pago de horas extraordinarias, por analogía con lo dispuesto en la letra a), apartado A) del artículo 15 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

2) Serán computables cuantas otras cantidades sean abonadas por cualquier concepto (jornales, plus de carestía de vida, primas, etc.) e incluso las vacaciones y las obtenidas en destajos, de conformidad con lo preceptuado en la norma novena del artículo 28 de las ya mencionadas Ordenanzas Laborales.

3) Igualmente se computará el importe en metálico abonado por razón de indemnizaciones por accidente del trabajo, prestaciones económicas en caso de enfermedad, así como las percibidas en los permisos con sueldo a que hace referencia el artículo 54 del Reglamento de 14 de marzo de 1947.

4) A los trabajadores que, sin causa justificada, no acudieren al trabajo, o que durante las horas fijadas para el nombramiento no se presentasen al ser llamados, o presentándose no lo hicieran en las debidas condiciones, se estimará como

percibido el salario correspondiente al día no trabajado.

5) Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, los premios que sean concedidos a los trabajadores, el plus de cargas familiares y el subsidio familiar, no se computarán a los efectos de subsidio de paro.

Art. 21. No tienen derecho al subsidio de paro los obreros en quienes concurren todas o algunas de las condiciones siguientes:

a) Sujetos al servicio militar, aun cuando disfruten o tengan licencia o autorización de sus superiores jerárquicos para dedicarse a las faenas portuarias.

b) Los que hubiesen causado alta o baja en el Censo, permanezcan en situación de suspendidos en el trabajo o con licencia o permiso superior a cuatro días, en el mes a que el subsidio se refiera, cualquiera que fuese el número de días trabajados.

c) Los que aun figurando inscritos en las listas o en situaciones de permiso, licencia, suspensión en el trabajo o con alguna otra condición limitativa o circunstancial no hubieran trabajado durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores al que el subsidio corresponda, salvo que tales faltas hubieran procedido de enfermedad o accidente del trabajo.

Por las Secciones y Subsecciones de Trabajos Portuarios podrán establecerse listas de presencia al efecto del percibo del Subsidio de Paro, quedando obligados los trabajadores a acudir a las mismas. Las faltas de asistencia a tales listas serán computadas como días trabajados.

Art. 22. El subsidio de paro no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un mínimo de dieciocho meses de carencia a partir de la vigencia de este Reglamento, en la forma y cuantía que se determina, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

SECCIÓN 2.ª—Jubilación.

Art. 23. Los trabajadores afiliados que se jubilen o que se hayan jubilado en el servicio activo de Trabajos Portuarios, tendrán derecho a una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años inscrito en el Censo como fijo o como complementario, habiendo trabajado como obrero portuario más de dos mil días en la fecha de la jubilación.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por la Caja Provincial, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 24. Las pensiones de jubilación se determinarán teniendo en cuenta el tiempo que el causante lleve afiliado en la Caja Provincial y el término medio de los salarios porque se haya tributado durante ese tiempo.

El salario regulador se obtendrá sumando los salarios correspondientes a las

cuotas satisfechas y dividiendo la suma por el número de meses en que hubiesen sido abonadas.

A todos los efectos, el tiempo de antigüedad empezará a contarse desde el día 1.º del mes en que se haya satisfecho la primera cuota o tenga lugar su reintegro, cuando hubiese incurrido reglamentariamente en pérdida de sus anteriores derechos.

En el caso de que se trate de trabajadores que con anterioridad a su ingreso en el Censo portuario hayan pertenecido a otra Entidad Laboral de Previsión, se observará a efectos de cómputo de antigüedad lo preceptuado en el Orden de 27 de marzo de 1948 u otras de general aplicación que puedan dictarse.

Art. 25. La pensión quedará determinada por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{SR \times A}{100 - E} \times C$$

en la que SR representa el salario regulador, obtenido en la forma que se indica en el artículo anterior; A, la antigüedad computable en meses; E, los años de edad del causante, sin fracciones; y C, el coeficiente fijo, con arreglo a las posibilidades económicas de la Caja Provincial, y que se determinará por la Junta de Gobierno, de acuerdo con los estudios actuariales que a tal fin se practiquen, y cuyo coeficiente será revisado cada cinco años, salvo el caso de que, antes de dicho plazo, exija una reducción, de acuerdo con las citadas posibilidades económicas y estudios actuariales antes mencionados.

Art. 26. Las pensiones por jubilación serán:

Incompatibles con toda actividad laboral por cuenta ajena; y

Compatibles con el subsidio de vejez y otras pensiones procedentes de liberalidad de terceras personas o adquiridas en Instituciones o Mutualidades de Previsión.

Art. 27. Al comunicar a un jubilado la pensión que le corresponda, se le facilitará un estado demostrativo de la misma, con expresión de las cantidades abonadas y operaciones verificadas.

SECCIÓN 3.ª—Invalidez.

Art. 28. Causará pensión por invalidez el trabajador cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que la invalidez cause una incapacidad absoluta para el ejercicio de su profesión habitual u otra análoga, por causa no imputable al interesado y derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

2.ª Que lleve por lo menos diez años de antigüedad como inscrito en el Censo, como fijo o complementario, habiendo trabajado como obrero portuario más de dos mil días en la fecha en que se produzca la invalidez.

El afiliado que tenga incompleto el plazo de carencia podrá continuar abonando las cuotas correspondientes hasta cumplir dichos requisitos.

Art. 29. La pensión de invalidez se determinará de igual forma que la de vejez, según el artículo 25 de este Reglamento.

La pensión quedará reducida a la diferencia entre la que el interesado tenga reconocida con cargo a otros seguros sociales y la que le corresponda por la Caja Provincial, cuando la invalidez sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Art. 30. El percibo de la pensión por invalidez será incompatible con el ejercicio de toda actividad o empleo de carácter lucrativo y cesará en el mismo instante en que cure el interesado.

El tiempo de percepción de la pensión de invalidez no será computable a efectos de la que en el futuro pudiera corresponder por jubilación.

SECCIÓN 4.ª—Indemnizaciones por fallecimiento.

Art. 31. Con independencia de la indemnización establecida por el Decreto de 2 de marzo de 1944 para el caso de fallecimiento debido a causa natural, y que será abonada por el Servicio de Trabajos Portuarios o por las Empresas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Nacional de 14 de marzo de 1947, la Caja Provincial, en el caso de que sus posibilidades económicas no consientan el establecimiento del régimen de pensiones de supervivencia a que se refiere la sección quinta del presente capítulo, entregará a la viuda, a los hijos menores de dieciséis años (o mayores, caso de invalidez, o a los padres sobrevivientes del trabajador, por ese mismo orden, y con exclusión de unos a otros, una indemnización por fallecimiento, que fijará la Junta de Gobierno, y que en todo caso guardará la debida relación con la cifra obtenida al aplicarse la fórmula que se indica en el artículo 25 de este Reglamento.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, será igualmente abonada a los familiares del trabajador muerto en accidente de trabajo o como consecuencia de enfermedad profesional indemnizable, y asimismo en el caso de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado, por edad o invalidez, percibiendo pensión de la Caja de Previsión respectiva.

Art. 32. La Caja Provincial costeará el entierro de los trabajadores que teniendo derecho al percibo de indemnización o pensión no dejen, a su fallecimiento, familiares a quien concedérsela reglamentariamente, o cuando dejándolos, éstos renuncien a la misma.

El importe de este socorro no podrá exceder de la cantidad que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior. Dicho socorro se entregará a la persona que justifique el gasto realizado.

Queda, sin embargo, la Caja Provincial relevada de esta obligación cuando el entierro sea costado por otra Entidad o por la Empresa para la cual trabajase el fallecido, y también cuando no se solicite dentro del término de un mes, a contar de la fecha del fallecimiento.

SECCIÓN 5.ª—Pensiones de supervivencia.

A) PENSIÓN DE VIUDEDAD

Art. 33. Las viudas de los trabajadores portuarios tendrán derecho, en caso de que la situación económica de la Caja Provincial lo permita, a una pensión, tanto al fallecimiento del trabajador en activo como cuando el causante hubiera disfrutado pensión por jubilación o invalidez.

La pensión por viudedad no podrá concederse:

1.º Cuando el trabajador hubiese contraído matrimonio después de cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

2.º Cuando el causante no lleve como mínimo diez años de antigüedad inscrito en el Censo como fijo o complementario, no habiendo trabajado como obrero portuario dos mil días.

3.º Cuando los cónyuges estuviesen separados judicialmente con declaración de culpabilidad del que sobreviviese.

4.º Cuando la viuda se encontrase separada de hecho del causante y no observe una conducta honesta y moral.

Art. 34. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que a su marido le hubiera correspondido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

La pensión será percibida íntegramente por la viuda, en el caso de que el traba-

jador dejase hijos de otro matrimonio, con derecho a la misma, se dividirá su importe, asignándose el 50 por 100, a la viuda y el resto por partes iguales a aquellos.

Art. 35. Se perderá el derecho a la pensión de viudedad:

a) Por contraer nuevo matrimonio o adquirir estado religioso.

b) Por ser sancionado por algún Tribunal por delitos que atenten a la moral y buenas costumbres; y

c) Por notorio abandono de los hijos menores sometidos a tutela.

B) PENSIONES DE ORFANDAD

Art. 36. Corresponde a los huérfanos de padre y madre cuando sean solteros, pensión de orfandad en la cuantía establecida para la viuda, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que se haya producido el fallecimiento del trabajador con derecho a pensión.

b) Que el derecho transmisible de la pensión no se haga efectivo por la conyuger, bien por fallecimiento o por cualquier otra causa.

c) Que los huérfanos sean hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

d) Que tengan menos de dieciséis años de edad o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de dicha edad.

Art. 37. Por excepción se reconocerá derecho a pensión de orfandad al huérfano de padre cuando la viuda incurra en los casos de pérdida de su pensión, con arreglo a lo establecido en el artículo 35.

Art. 38. La pensión de orfandad se reconocerá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda, y deberá entregarse a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza de familia, acojan en su hogar o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. Se establece el derecho de acrecer su importe en beneficio de los que continúen reuniendo las condiciones reglamentarias para su disfrute cuando alguno de los huérfanos fallezca o pierda la condición de beneficiario.

Art. 39. El derecho al percibo de esta pensión se extinguirá:

1.º Por fallecimiento de beneficiario.

2.º Por haber cumplido los dieciséis años de edad, si no son inválidos antes de cumplirlos.

3.º Por el hecho de contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

4.º Por su ingreso en cualquier Institución de beneficencia oficial o particular.

Sección 6.ª—Premio por matrimonio.

Art. 40. Los trabajadores portuarios que contraigan matrimonio percibirán un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas, por una sola vez.

Para tener derecho a este premio será condición indispensable llevar tres años inscrito en el Censo de trabajadores fijos o complementarios, con un mínimo de trabajo de quinientos días.

Para la percepción del premio a que se refiere este artículo, deberá presentar el solicitante, en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

Sección 7.ª—Premio a la natalidad.

Art. 41. Los trabajadores portuarios, casados legalmente, percibirán un premio de natalidad de 500 pesetas, por una sola vez, por cada hijo que nazca.

Para tener derecho al premio de natalidad será condición indispensable llevar cinco años inscrito en el Censo de trabajadores fijos o complementarios, con un mínimo de trabajo de mil días, y presentar, en unión de la instancia, la certificación del Registro Civil correspondiente.

Sección 8.ª—Socorros en casos especiales.

Art. 42. El trabajador portuario que quede incapacitado para el trabajo y no pueda acogerse a los beneficios de pensión de invalidez podrá reclamar, previa renuncia a otros derechos, la devolución del 75 por 100 de sus aportaciones y las de las efectuadas por las Empresas durante el tiempo de antigüedad computable en la Caja. Igual derecho se reconoce al que cumplidos los sesenta y cinco años de edad, no haya consolidado su derecho a pensión de jubilación y opte por esta modalidad con renuncia de los demás beneficios reglamentarios.

Sección 9.ª—Otros beneficios.

Art. 43. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en el presente capítulo, podrán ampliarse los fines en el mismo establecidos, supeditado todo ello a las disponibilidades económicas de la Caja de Previsión respectiva.

Corresponderá a la Junta Central, bien sea por iniciativa propia o a propuesta de las Cajas Provinciales, la aprobación, en cada caso, de las prestaciones que en este artículo se indican, a cuyo efecto se elevarán al indicado órgano rector los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines previstos en los párrafos anteriores se referirán a los siguientes beneficios:

a) Auxilio económico al trabajador portuario en caso de fallecimiento de su esposa o hijos menores de dieciséis años.

b) Asistencia médico-farmacéutica y sanatorial para los jubilados y sus familiares en primer grado que convivan normalmente en su hogar.

c) Creación de instituciones permanentes y de verano para acoger a los hijos de los trabajadores portuarios fallecidos, donde se les facilite educación y medios necesarios hasta su completa formación profesional o los estudios que emprendieron.

Este beneficio podrá concertarse con aquellas instituciones de carácter particular, del Estado o Municipio, y se fijarán en todos los casos las condiciones y requisitos para tener opción a tales prestaciones, así como el número de plazas que las disponibilidades económicas permitan para asegurar la continuidad de estos beneficios.

d) Creación de instituciones sanitarias para recuperación de enfermos o accidentados portuarios, o la asignación de auxilios económicos a aquellas de análoga naturaleza ya establecidas.

e) Creación o ayuda a Escuelas profesionales para los trabajadores portuarios o hijos de éstos, así como la concesión de becas para estudios.

f) Concesión de préstamos o anticipos reintegrables a los trabajadores, en circunstancias especiales.

g) Concesión de subvenciones a organismos o instituciones benéfico-sanitarias, culturales, deportivas, etc.

Sección 10.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Art. 44. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estas normas reglamentarias o creado con arreglo a los preceptos en ellas establecidos.

Art. 45. El cómputo de los días de trabajo que se exigen como mínimo en los artículos 23, 28, 33, 40 y 41 de este Reglamento se obtendrá sumando los salarios correspondientes a las cuotas satisfechas y dividiendo la suma por el salario legal que señala el artículo 24 de las Ordenanzas de 14 de mayo de 1947. Por lo tanto, en aquellos puertos en que se ejecute el trabajo a destajo, con primas a la producción u otras especiales modalidades, el obrero laborioso obten-

drá el beneficio de reducir los plazos que en los citados artículos se señalan.

Art. 46. El reconocimiento al percibo de pensión y demás beneficios a que se refieren esos artículos se efectuará por la Junta de Gobierno de la Caja Provincial correspondiente, a petición de parte interesada, previa justificación de las circunstancias que acrediten su derecho. A este efecto la Junta Central establecerá el procedimiento administrativo que ha de seguirse en cada caso y la documentación que para ello debe aportarse, procurando la simplificación de trámites con el fin de que los expedientes que se instruyan sean rápidos y concisos.

Art. 47. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes secciones de estos Estatutos Reglamentarios se dirigirán a la Junta de Gobierno de la Caja Provincial, acompañadas de los documentos que para cada caso se determinen.

Art. 48. La resolución de los expedientes incoados para el reconocimiento del derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas no podrá exceder del plazo máximo de treinta días laborables, a partir de la fecha de recepción del último documento que complete el expediente.

Art. 49. Para el disfrute del subsidio de paro bastará la presentación del interesado en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, en la fecha que se haya señalado, caducando el derecho del beneficiario a los treinta días de la indicada fecha.

Art. 50. Los beneficios a que se refieren los artículos 31 a 39 se devengarán desde el día siguiente al en que ocurra el fallecimiento del causante, siempre que los beneficiarios cursen su solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la defunción. En otro caso, serán concedidos a partir del día 1 del mes siguiente al en que se registre la solicitud en la Secretaría de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

Art. 51. Las pensiones serán devengadas por mensualidades vencidas y sus perceptores podrán hacerlas efectivas al término de su vencimiento o acumuladas en plazos superiores. Las cantidades devengadas y no percibidas por un pensionista antes de su fallecimiento serán abonadas a sus herederos.

Art. 52. Quedará sin efecto el derecho al percibo de toda pensión cuando el beneficiario incurra en alguna de las causas de incompatibilidad que determina este Reglamento. La suspensión será, según las circunstancias, temporal o definitiva, y surtirá efectos desde el mismo instante en que surja la incompatibilidad, viniendo los interesados obligados a reintegrar a la Caja Provincial las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 53. Preservará, quedando a beneficio de la Caja Provincial, toda pensión que deje de solicitarse o no se perciba en el término de un año, a partir del día en que debió reclamarse o hacerse efectiva, y se perderá todo derecho a su ulterior reclamación.

Art. 54. Las prestaciones establecidas en favor de los trabajadores portuarios, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrá ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contraerán con tercera persona.

Art. 55. Las prestaciones que se concedan serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros, con excepción hecha del caso que se señala en el artículo 29.

Art. 56. Si bien los beneficios que se

otorgan por el presente Reglamento afectan únicamente a los trabajadores pertenecientes a los censos portuarios, bien sea como «fijos» (de Empresas o preferentes) o «complementarios», a todos los efectos serán computables los días de trabajo que hayan podido realizar como obreros «eventuales-censados» del puerto, tan pronto como pasen a formar parte de los mencionados Censos.

CAPITULO IV

Recursos económicos

SECCIÓN 1.ª—De las Cajas Provinciales.

A) RECURSOS GENERALES

Art. 57. Sus recursos económicos serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los trabajadores portuarios que estén a su servicio, tanto si se refiere a «fijos de Empresa», «preferentes», «complementarios» o «eventuales».

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º Con los medios y arbitrios que se encuentren establecidos o se establezcan para el cumplimiento de fines sociales.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas a los trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º El recargo especial del 4 por 100 de demora, a que se refiere el artículo 61.

6.º Las rentas y productos de las inversiones de su capital.

7.º Los donativos, subvenciones y legados que reciban.

8.º La subvención o auxilio que puedan recibir de la Junta Central, en los casos previstos en este Reglamento.

9.º Con toda otra clase de recursos extraordinarios que puedan percibirse con arreglo a los preceptos de las presentes Normas reglamentarias y demás de general aplicación.

B) CUOTAS ORDINARIAS Y SALARIO REGULADOR

Art. 58. Las Empresas inscritas en el Censo establecido por el artículo 86 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 14 de marzo de 1947, satisfarán a las Cajas Provinciales respectivas el 6 por 100 del salario abonado a los trabajadores a su servicio, tanto si son «fijos», «complementarios» o «eventuales».

Los trabajadores contribuirán con el 3 por 100 de sus salarios, cuya cuota será descontada por las Empresas, o por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, al hacerse efectivos los jornales correspondientes.

De la obligación de contribuir con sus cuotas no estará excluido el personal «eventual», toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento, los días de trabajo que haya podido realizar como «eventual-censado» serán computables tan pronto como se incorpore al Censo de trabajadores portuarios.

Art. 59. El concepto de salario base, para la determinación y abono de cuotas, será el establecido por el Decreto de 12 de marzo de 1948, a efectos de liquidación de los seguros sociales obligatorios.

Art. 60. Las Empresas serán responsables subsidiariamente ante la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios de las cuotas correspondientes a todos los trabajadores a su servicio. Cuando realicen el pago de los salarios descontarán a cada interesado las aportaciones que le correspondan, que, en unión de las propias, deberán ser ingresadas en los mencionados Organismos dentro de los plazos que se hayan establecido para la liquidación de las cuotas de Seguros sociales en general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 14 de marzo de 1947.

En ningún caso los trabajadores podrán negarse a que se les haga el descuento tanto de las cuotas como de los debitos que por otros conceptos pudieran tener pendientes con la Caja.

Art. 61. Las liquidaciones que se efectúen por las Empresas después del plazo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán, con independencia de cualquier otro que por disposiciones legales de carácter general puedan afectarse, un recargo especial por demora del 4 por 100 en favor de la Caja, que correrá a cargo exclusivo de las Empresas.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Central.

Art. 62. Para hacer frente a las obligaciones que se atribuyen a la Junta Central se establecen los siguientes recursos:

1.º Las aportaciones que, con arreglo a sus ingresos, realicen las Cajas Provinciales. Dichas aportaciones, que serán fijadas por la Junta Central, podrán estar constituidas por cuotas fijas, por ración de reparto o derrama o por un sistema mixto de cuota fija mínima y derrama, debiendo limitarse a las cantidades estrictamente indispensables para cubrir las obligaciones asumidas por la citada Junta, sin que tales aportaciones, en ningún caso, puedan exceder del 10 por 100 de los ingresos obtenidos por las Cajas Provinciales por los conceptos primero, segundo y tercero de los señalados en el artículo 57.

2.º Las rentas y productos de las inversiones de su capital, caso de existir.

3.º Las cuotas que satisfagan las Cajas Provinciales, según la valoración actuarial que se establezca por aquellos servicios que se implanten para su mayor eficacia, con carácter nacional o interregional.

4.º Los medios y arbitrios que, debidamente autorizados, se establezcan para el cumplimiento de sus fines sociales.

5.º Las subvenciones y ayudas que pueda recibir del Estado, Servicios de Trabajos Portuarios y de las Empresas o particulares.

6.º Toda clase de recursos extraordinarios.

CAPITULO V

Régimen financiero y fondos sociales

SECCIÓN 1.ª—Régimen financiero.

Art. 63. El sistema financiero de las Cajas Provinciales para el cumplimiento de las obligaciones contraídas será el de reparto simple, salvo para las pensiones de jubilación, invalidez o supervivencia, cuyo régimen será determinado por las Juntas de Gobierno de los mencionados Organismos, de acuerdo con los estudios actuariales correspondientes.

Art. 64. De los ingresos totales que obtenga cada Caja Provincial se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en este Reglamento, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, de acuerdo con un todo con las valoraciones actuariales que al efecto se hayan determinado.

Una vez cubiertas las reservas matemáticas que actuariamente se determinen para cada una de las obligaciones que correspondan, la parte de la suma que nutra el fondo correspondiente ingresará en el fondo general de la Caja Provincial para la implantación de nuevas prestaciones, sin que en modo alguno, y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de este Reglamento, puedan establecerse nuevas obligaciones, en tanto no se encuentren debidamente atendidas las derivadas de beneficios ya establecidos.

Art. 65. Cada cinco años se procederá por las Juntas de Gobierno, si la

marcha administrativa lo aconsejare, previo dictamen actuarial, a fijar la parte proporcional de los ingresos asignada para nutrir cada uno de los fondos que garantice las diversas obligaciones, así como el valor del coeficiente aplicable para la determinación de las pensiones.

Art. 66. Las Juntas de Gobierno de las Cajas Provinciales y la Junta Central redactarán el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Dirección General de Previsión, así como el estado y balance anual de cuentas, a través del Presidente de la citada Junta Central.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de este Reglamento no podrá consignarse en los mencionados presupuestos cantidad alguna para gastos de administración, toda vez que estos serán sufragados en su totalidad con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios.

SECCIÓN 2.ª—Fondos sociales.

Art. 67. Los fondos sociales de la Junta Central y de cada una de las Cajas Provinciales estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad, caso de existir, y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 68. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fijen por la Junta Central, tanto en lo que a este Organismo se refiere como respecto de las Cajas Provinciales.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, hasta el límite de un 30 por 100 de las reservas, siempre que ofrezcan las debidas garantías de valor y renta.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los trabajadores portuarios. Las inversiones previstas en este apartado no rebasarán el 20 por 100 de los fondos de reserva.

Art. 69. La Junta Central y las Cajas Provinciales podrán tener en cuenta corriente, situada en las Cajas de Ahorro Benefico-Sociales legalmente autorizadas, las cantidades necesarias para su desenvolvimiento administrativo o las constitutivas del fondo de reserva, en espera de inversión. Los talones para retirar fondos deberán ir firmados conjuntamente por el Secretario y el Administrador de tales Organismos, o quienes reglamentariamente los sustituyan, y un Vocal o suplente de la Junta de Gobierno, elegido por la misma, que actúe como Interventor, y que, en lo que se refiere a las Cajas Provinciales, deberá ser precisamente alguno de los que ostenten la representación de los trabajadores o de las Empresas.

SECCIÓN 3.ª—Sistema de contabilidad.

Art. 70. La Junta Central y las Cajas Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Movimiento de Caja.
d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
e) Libro de Cuentas corrientes.
f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen según este Reglamento, en los que se inscribirán a los beneficiarios según vayan percibiendo aquéllas.

g) Libro general de Registro de beneficiarios de la Caja respectiva.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de su labor administrativa.

CAPITULO VI

Organización y funcionamiento

SECCIÓN 1.ª—De la Junta Central.

A) COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Art. 71. Composición.—La Junta Central estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente nato, el Director general de Trabajo, Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios.

Vicepresidente, el Secretario general de la Dirección General de Trabajo.

Vocales natos:

Un representante de la Dirección General de Previsión.

Un representante de la Obra Sindical de Previsión Social, designado por la Jefatura de la misma.

Dos Delegados de Trabajo que sean Presidentes de Cajas Provinciales, nombrados por el Director general de Trabajo.

Vocales electivos:

Cuatro representantes de los trabajadores y otros cuatro de las Empresas componentes de Juntas de Gobierno de las Cajas Provinciales, elegidos por votación de las citadas Juntas.

Con carácter técnico formarán parte de esta Junta, con voz y voto, el Secretario general y el Administrador de la misma. Cuando se estime conveniente podrá requerirse, para informar directamente sobre los asuntos de su especial competencia, el Actuario o Actuarios que por la Junta se hayan designado.

Actuará de Secretario de Actas el Vocal que por la Junta se elija, el que estará asistido por un Secretario adjunto, empleado del Servicio de Trabajos Portuarios, designado por el Jefe del mismo.

Art. 72. Funciones.—A la Junta Central, como Órgano superior y rector, le corresponden las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de este Reglamento y los de carácter general que sean aplicables.

b) Interpretar las disposiciones de las presentes Normas reglamentarias cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer su reforma si fuese necesario.

c) Proyectar la creación de nuevos beneficios y sugerir cuantas iniciativas tiendan a perfeccionar y ampliar el sistema de previsión que redunde en beneficio de los trabajadores portuarios.

d) Acordar las subvenciones que deban concederse a las Cajas Provinciales que las precisen para el normal desarrollo de sus fines de previsión, cuando los ingresos no permitan la aplicación a todos los trabajadores amparados por las mismas de los beneficios mínimos que se señalen.

e) Conceder a las Cajas Provinciales los auxilios necesarios que eviten que la paralización o desviación circunstancial del tráfico marítimo en uno o varios puertos puedan producir un desequilibrio económico.

f) Proponer a la Dirección General de Previsión las oportunas normas para el establecimiento de un Servicio de Reaseguro de los riesgos asumidos por las Cajas Provinciales.

g) Acordar, previa conformidad de las Cajas Provinciales, el establecimiento en común de determinadas prestaciones, dictando normas concretas para su ejecución y fijando las cuotas que por tales servicios deben dichas Cajas ingresar, según la valoración actuarial que se señale.

h) Acordar las aportaciones que con arreglo a sus ingresos deben satisfacer las Cajas Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 62 de este Reglamento.

i) Establecer el plan general sobre inversión de fondos de la Junta Central y Cajas Provinciales para su aplicación en valores o bienes inmuebles, y cualquier otra modificación o gravamen que pueda afectar a su capital, así como decidir sobre la enajenación de propiedades inmuebles.

j) Aprobar, para su envío a la Dirección General de Previsión, el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio anterior de la Junta Central y Cajas Provinciales.

k) Redactar el presupuesto ordinario y extraordinario de ingresos y gastos.

l) Controlar y ordenar convenientemente las normas generales del desarrollo técnico y administrativo, de las Cajas Provinciales, para que obedezcan a las mismas directrices, así como para coordinar y unificar las prestaciones.

m) Asesorar a las Cajas Provinciales en cuantas consultas le dirijan, y muy especialmente en cuanto se refiere a cálculos actuariales cuantía de las prestaciones y reservas necesarias para atenderlas.

n) Intervenir en los asuntos que los órganos rectores de las Cajas Provinciales acuerden elevarle, y en general, en todo cuando afecte al mejor cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

o) Actuar como órgano de enlace, conciliación y arbitraje, para resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre las Cajas Provinciales.

p) Ejercer la alta vigilancia e inspección de las Cajas Provinciales y en el desarrollo de sus operaciones.

q) Imponer a las Cajas Provinciales las sanciones que procedan cuando incumplan o demoren sus obligaciones.

r) Resolver cuantas cuestiones puedan surgir respecto de aquellos trabajadores beneficiarios que por cambio de residencia, autorizado por el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, pase a depender de una Caja Provincial distinta de aquella en que figuraban inscritos, fijando al efecto la compensación de cuotas.

s) Acordar, si así lo estimase oportuno, el nombramiento de una Comisión permanente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Reglamento; determinar su composición; fijar concretamente las funciones y atribuciones que en la misma delega y conocer su actuación y la de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

t) Proponer, en caso de disolución de la Junta, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

u) En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en el presente Reglamento.

Art. 73. Comisión Permanente.—La Junta Central podrá acordar el nombramiento de una Comisión Permanente, integrada por los miembros de aquella que se estime oportuno, con la única limitación de que necesariamente deberán tener representación los Vocales electivos de los trabajadores y de las Empresas.

La citada Comisión Permanente ejercerá sus funciones en nombre de la Junta general, con las atribuciones que le naya delegado ésta, asumiendo plenamente la representación de la misma en los asuntos que tenga confiados, pero debiendo dar cuenta a la repetida Junta en la primera reunión que ésta celebre de toda la labor realizada y resultado de su gestión.

La Junta Central podrá, en todo momento, aumentar o reducir las atribuciones de la Comisión Permanente, recabar para su conocimiento directo asuntos que en la misma haya delegado, así como modificar su composición o sustituir a alguno o a la totalidad de sus miembros.

B) PRESIDENTE

Art. 74. Corresponderá al Presidente de la Junta Central:

1.º Representar a la misma, en unión del Secretario general, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar,ajar el orden del día y presidir las reuniones de la Junta, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Visar los documentos oficiales que certifiquen los acuerdos adoptados por la Junta y las actas en que consten los mismos.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de las Cajas Provinciales cuando lo considere oportuno.

Art. 75. Además de las funciones atribuidas en el artículo anterior, el Presidente de la Junta Central, por su condición de Jefe Superior del Servicio de Trabajos Portuarios, podrá ejercer el derecho de voto a cuantos acuerdos se adopten por las Juntas de Gobierno o Comisiones Permanentes de las Cajas Provinciales, cuando tales acuerdos vulneren las disposiciones o el espíritu de los presentes Estatutos, los del Reglamento de 14 de marzo de 1947 o puedan lesionar los intereses de la Junta Central o de otras Cajas Provinciales.

Art. 76. Del Vicepresidente.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediara delegación.

C) SECRETARIO GENERAL

Art. 77. Corresponderá al Secretario general de la Junta Central las siguientes funciones:

a) Representar a la Junta Central, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades u oficinas, con los poderes oportunos de la Junta o de su Presidente, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

b) Asistir al Presidente, cuando proceda, en la inspección y fiscalización de las actividades y los servicios de las distintas Cajas Provinciales.

c) Dirigir y organizar los servicios de la Junta Central en todos sus aspectos.

d) Redactar el presupuesto de ingresos y gastos y la Memoria anual de la Junta Central.

e) Proponer las modificaciones convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Entidad, a fin de que puedan ser incorporadas a este Reglamento.

f) Ejecutar los acuerdos que adopten la Junta o su Comisión Permanente, caso de existir.

g) Informar a la Junta acerca de los asuntos que deba conocer.

h) Proponer al Presidente la reunión de la Junta o Comisión Permanente, convocando a tal efecto las oportunas convocatorias.

i) Dirigir, dictaminar y elevar a la Junta los expedientes que se incoen en solicitud de las prestaciones que puedan corresponder a los beneficiarios y efectuar las propuestas relativas a su concesión, en el caso de que la Junta Central se haya hecho cargo de alguna de las citadas prestaciones.

j) Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

k) Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingreso y demás documentos análogos que se expidan por el Administrador de la Junta Central.

l) Llevar la firma de la Junta Central en toda clase de documentos, caso

de que el Presidente haya delegado tal función.

b) Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Junta o a su Presidente y todas las que le hayan sido delegadas.

SECCIÓN 2.ª—De las Cajas Provinciales.

A) JUNTA DE GOBIERNO

Art. 78. Composición.—La Junta de Gobierno de cada Caja Provincial estará integrada por los siguientes miembros: Presidente nato, el Delegado de Trabajo, Jefe de la Sección de Trabajos Portuarios.

Vicepresidente, que será elegido por votación entre los Vocales electivos que formen parte de la citada Junta.

Vocales natos:

El Jefe de la Inspección de Trabajo. Un representante de la Obra Sindical de Previsión Social designado por la Jefatura Nacional de la misma.

Vocales electivos:

Los Vocales representantes de los trabajadores y de las Empresas que formen parte de las Comisiones técnicas de los puertos radicantes en la jurisdicción de la Caja Provincial, los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, son elegidos por los trabajadores que constituyen los censos portuarios o integrados en el censo de Empresas, respectivamente.

Todos los Vocales electivos tendrán sus correspondientes suplentes.

Con carácter técnico formarán parte de la Junta, con voz y voto, el Secretario y el Administrador de la Caja Provincial. Cuando se estime conveniente, podrá requerirse, para informar directamente sobre los asuntos de su especial competencia, al Actuario o Actuarios que por la Junta se hayan designado.

Actuará de Secretario de actas el Vocal que por la Junta se elija, el que estará asistido por un Secretario adjunto, empleado del Servicio de Trabajos Portuarios, designado por el Jefe de la Sección Provincial.

Art. 79. De la renovación de Vocales electivos.—No estando previsto en el Reglamento de Trabajos Portuarios de 14 de marzo de 1947 la renovación de los Vocales electivos de sus Comisiones técnicas, se procederá cada dos años a la elección de la mitad de cada una de las representaciones de trabajadores y empresas, así como la de sus suplentes.

En aquellos puertos en que, por tener un censo inferior a 100 trabajadores, existe solamente un representante de éstos y otro de los empresarios, se renovarán alternativamente, cada dos años, las citadas representaciones.

La elección se efectuará por votación directa de los trabajadores que constituyen el Censo de trabajadores o de Empresas, y los que resulten designados, que necesariamente deberán pertenecer a dichos Censos, pasarán a formar parte de las Comisiones Técnicas y Subcomisiones de que tratan los artículos 83 y 84 del Reglamento invocado y de la Junta de Gobierno de la Caja Provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Los trabajadores o empresarios que ostenten la representación respectiva podrán ser reelegidos indefinidamente.

El cargo de Vocal electivo es irrenunciable, y sin perjuicio a otras sanciones que puedan imponerse con arreglo a este Reglamento, el Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios podrá acordar cause baja en el Censo de Trabajadores o Empresas a los que no presten la adecuada colaboración.

Art. 80. Funciones.—A la Junta de Gobierno de las Cajas Provinciales les corresponden las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estas normas reglamentarias y las de carácter general que sean aplicables.

b) Aprobar los expedientes tramitados para la concesión de las prestaciones que correspondan a los beneficiarios.

c) Proponer o acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derecho a los beneficiarios, elevándola, para su estudio y trámite, a la Junta Central, y fijar, previos los estudios actuariales necesarios, el valor del coeficiente que se menciona en el artículo 25, así como su modificación cuando circunstancias de orden técnico, económico o social lo aconsejen.

d) Señalar las indemnizaciones por fallecimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

e) Restringir o suprimir la concesión de anticipos a los beneficiarios.

f) Asumir las funciones que la Orden de 27 de marzo de 1948 atribuye a las Juntas Rectoras de las Mutualidades o Montepíos Laborales respecto a traspaso de afiliación de una Entidad a otra y compensación de cuotas.

g) Proyectar y someter a conocimiento de la Junta Central la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las disponibilidades económicas de la Caja Provincial, previo el estudio actuarial correspondiente, y sugerir cuantas iniciativas tiendan a perfeccionar y ampliar el régimen de previsión que redunde en beneficio de los trabajadores portuarios.

h) Solicitar de la Junta Central las subvenciones que precisen para el normal desarrollo de sus fines de previsión.

i) Aceptar o denegar la propuesta de la Junta Central para el establecimiento en común de determinadas prestaciones.

j) Examinar y aprobar, en trámite previo, y someter a la Junta Central los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el Balance de situación y la Memoria anual.

k) Acordar la distribución de fondos, de acuerdo con los presupuestos aprobados.

l) Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes, y desarrollar los planes para dicha inversión, de conformidad con las normas que se fijen por la Junta Central.

ll) Decidir sobre los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Secretaría.

m) Intervenir en la elección de Vocales que han de representar a las Cajas Provinciales en la Junta Central.

n) Acordar, si así lo estima oportuno, el nombramiento de una Comisión Permanente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del presente Reglamento, determinar su composición, fijar concretamente las funciones y atribuciones que en la misma delega y conocer su actuación y la de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

ñ) En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en este Reglamento.

Art. 81. Comisión Permanente.—La Junta de Gobierno de las Cajas Provinciales podrá acordar el nombramiento de una Comisión Permanente, integrada por los miembros de aquella que se estime oportuno, con la única limitación de que, necesariamente, deberán tener representación los vocales electivos de los trabajadores y de las Empresas.

La citada Comisión ejercerá sus funciones en nombre de la Junta de Gobierno, con las atribuciones que le haya delegado ésta, asumiendo plenamente la representación de la misma en los asuntos que tenga confiados, pero debiendo dar cuenta a la repetida Junta en la pri-

mera reunión que éste celebre de toda la labor realizada y resultado de su gestión.

La Junta de Gobierno podrá en todo momento aumentar o reducir las atribuciones de la Comisión Permanente, recabar para su conocimiento directo asuntos que en la misma haya delegado, así como modificar su composición o sustituir a alguno o a la totalidad de sus miembros.

B) PRESIDENTE

Art. 82. Serán funciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

1.º Representar la Caja Provincial en unión del Secretario de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Gobierno dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno y de su Comisión permanente.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Caja Provincial, cuando lo considere oportuno.

Art. 83. Del Vicepresidente.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediara delegación.

C) SECRETARIO

Art. 84. Corresponderá al Secretario de la Caja Provincial las siguientes funciones:

a) Representar a la Caja Provincial, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades u Oficinas, con los poderes oportunos de la Junta de Gobierno o de su Presidente, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

b) Dirigir y organizar los servicios de la Caja Provincial en todos sus aspectos.

c) Redactar el presupuesto de ingresos y gastos y la Memoria anual de la Caja Provincial.

d) Proponer las modificaciones convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Entidad, a fin de que puedan ser incorporadas a este Reglamento.

e) Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno o su Comisión Permanente, caso de existir.

f) Informar a la Junta de Gobierno acerca de los asuntos que deba conocer.

g) Proponer al Presidente la reunión de la Junta de Gobierno o Comisión Permanente, cursando a tal efecto las oportunas convocatorias.

h) Dirigir, dictaminar y elevar a la Junta de Gobierno los expedientes que se incoen en solicitud de las prestaciones que puedan corresponder a los beneficiarios y efectuar las propuestas relativas a su concesión.

i) Acordar la imposición de las sanciones que procedan por faltas de los beneficiarios, según los preceptos reglamentarios.

j) Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

k) Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Administrador de la Caja Provincial.

l) Llevar la firma de la Caja Provincial en toda clase de documentos caso de que el Presidente haya delegado tal función.

ll) Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Junta de Gobierno o a su Presidente, y todas las que le hayan sido delegadas por los Organos Rectores.

SECCIÓN 3.—De las reuniones de las Juntas y Comisiones permanentes

Art. 85. Las reuniones que se celebren por las Juntas y Comisiones permanentes, caso de existir, a que se refieren los artículos 71, 73, 78 y 84 de este Reglamento, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Para el estudio y resolución de todos los asuntos que tengan pendientes, los mencionados organismos deberán reunirse preceptivamente:

Una vez cada seis meses la Junta Central y las Juntas de Gobierno de las Cajas Provinciales, caso de que hayan delegado en la Comisión permanente aquellas funciones que por su naturaleza requieren reuniones más frecuentes, pues de no ser así deberán reunirse una vez cada trimestre o mensualmente.

Una vez cada tres meses, la Comisión permanente de la Junta Central.

Una vez cada mes, las Comisiones permanentes de las Cajas Provinciales.

b) Además de las reuniones preceptivas, se reunirán siempre que sean convocadas por el Presidente, bien a iniciativa de este o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Secretario general, por razones justificadas, que serán apreciadas por el Presidente. Las Juntas se reunirán igualmente con carácter extraordinario, siempre que la Comisión permanente lo proponga, para el examen de determinados asuntos de carácter urgente o sustancial.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

c) Las convocatorias para las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, a las que deberá acompañarse el orden del día, se harán con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de que un ejemplar quede en poder del convocado y otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por el mismo.

d) Con arreglo al volumen de asuntos a tratar se celebrarán una o varias sesiones, sin que para cada una de ellas se requiera especial convocatoria, toda vez que a tal efecto se considerará como una sola reunión.

e) Para la celebración de reunión en segunda convocatoria deberá mediar un espacio de veinticuatro horas, a contar de la primera, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

f) Los acuerdos que se adopten en las reuniones que se celebren serán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, decidiendo el Presidente con su voto de calidad en caso de empate.

Para que dichos acuerdos tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta o Comisión en primera convocatoria, y la segunda podrá celebrarse cualquiera que sea el número de los que asistan, pero siempre que figure entre los mismos algún representante de los trabajadores y de las Empresas.

g) Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de las Juntas o Comisión permanente, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros de las Juntas o Comisión prelebrar la sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

h) Las deliberaciones y acuerdos se harán constar en el libro de actas, debidamente legalizado, autorizándolas con su firma el Presidente y el Secretario de actas.

i) De todas las actas que se refieran a reuniones de las Comisiones perma-

ntes se dará cuenta a la Junta respectiva para su conocimiento, pudiendo ser, en su vista, poner los reparos que considere convenientes en el caso de que las Comisiones no se hayan ajustado a las funciones que por delegación le hayan sido conferidas.

j) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno o Comisión permanente se remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Presidente de la Junta Central, al objeto de que pueda ejercer el derecho de veto que se le atribuye por el artículo 75 de este Reglamento.

Se considerarán válidos los acuerdos si después de transcurrido el plazo de diez días no se hubiera hecho uso del derecho de veto.

Art. 86. Los miembros componentes de las Juntas y Comisiones permanentes, caso de existir, no podrán percibir por su gestión remuneración alguna, si bien tendrán derecho al abono de dietas y gastos de locomoción que se les originen, en la forma y medida que establezca el Servicio de Trabajos Portuarios, cuando tengan que desplazarse del lugar de su residencia habitual para asistir a las reuniones de los órganos directivos de la Junta Central o Caja Provincial de los que formen parte.

En la fijación de dietas a los Vocales representantes de los trabajadores se tendrá en cuenta que aquellas compensen la pérdida de jornales y gastos que el desplazamiento pueda producir.

Las dietas y gastos de locomoción serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios.

SECCIÓN 4.— Régimen administrativo.

Art. 87. La organización administrativa de la Junta Central y Cajas Provinciales estará a cargo exclusivamente del personal del Servicio de Trabajos Portuarios, rigiéndose, a todos los efectos, por las normas y obligaciones establecidas en el Reglamento de 15 de diciembre de 1947.

Art. 88. Las funciones de Secretario general y Secretario provincial que se enumeran en los artículos 77 y 84 de este Reglamento, serán preceptivamente desempeñadas:

a) Por el Jefe de la Sección Central de Trabajos Portuarios, las de Secretario general de la Junta Central.

b) Por los Secretarios de las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios, las de Secretario de la Caja Provincial.

Los citados empleados serán los Jefes de todos los servicios administrativos en su jurisdicción respectiva.

Art. 89. En la Junta Central y Cajas Provinciales existirá un Negociado de Administración y Contabilidad, al frente del cual actuará, preceptivamente, el Administrador general y los Administradores provinciales del Servicio de Trabajos Portuarios, con funciones análogas a las atribuidas a los mismos por los artículos 8 y 13 del Reglamento de 15 de diciembre de 1947, y aquellas otras que por este Reglamento o por las Juntas respectivas puedan asignarse.

Art. 90. Para el mejor desarrollo del régimen administrativo, las Subsecciones de Trabajos Portuarios, como Delegaciones Locales de la Caja, y bajo la dependencia del Secretario y Administrador provincial, ejercerán en el puerto respectivo todas aquellas funciones que se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Art. 91. Todos los gastos de administración (burocrático, material, dietas, locomoción, gratificaciones especiales, alquileres, etc.) que pueda ocasionar la Junta Central y las Cajas Provinciales serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios,

sin que puedan mermarse por tales conceptos las cantidades recaudadas, las que habrán de ser destinadas, en su integridad y sin excepción alguna, a los fines de previsión correspondientes.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.—De las faltas y sus sanciones.

Art. 92. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Caja o lesionarla moral o materialmente en cualquier aspecto.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan, o aportar datos inexactos, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de la Caja.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Caja. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 93. Las sanciones que podrán imponerse a los beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.ª Apercibimiento público.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 94. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que merezcan apreciarse para su determinación.

SECCIÓN 2.—Procedimiento y competencia.

Art. 95. La imposición de las sanciones que se establece en el artículo 93 será de la competencia de los Secretarios de las Cajas Provinciales, salvo en el caso de suspensión definitiva de todos los beneficios, que solamente podrá ser acordada por la Junta de Gobierno.

Art. 96. Para la imposición de las sanciones prevenidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo 93 será preceptiva la instrucción por la Secretaría de la Caja Provincial del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

Art. 97. Contra las resoluciones por las que se imponga alguna sanción podrán recurrir los interesados, en el término de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que aquéllas se hayan notificado ante los Organismos siguientes:

A la Junta de Gobierno de la Caja Provincial, en los casos acordados por la Secretaría.

A la Junta Central, contra las sanciones acordadas por las Juntas de Gobierno de las Cajas Provinciales.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 98. Independientemente de las funciones que por el presente Reglamento se atribuyen a la Junta Central respecto de las Cajas Provinciales y las que competen legalmente a otros Organismos o Servicios del Ministerio de Trabajo, corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 4 de marzo de 1948, la práctica de cuantas inspecciones, comprobaciones o investigaciones de carácter administrativo, financiero o contable, tenga que efectuarse con respecto al régimen y actuación de la Junta Central y Cajas Provinciales.

Art. 99. La inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, en cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y trabajadores, estará a cargo exclusivo de la Inspección de Trabajo, con arreglo a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de aquellas otras atribuciones que tiene conferidas el Servicio de Trabajos Portuarios.

Art. 100. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los trabajadores de las obligaciones que se derivan de las presentes normas reglamentarias o de las que se dicten por la Junta Central o Juntas de Gobierno, para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 101. Corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Caja y sus beneficiarios sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que el presente Reglamento establece y regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el cómputo de antigüedad a que se refieren los artículos 24 y 25 de este Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes casos:

1.º Trabajadores portuarios que con anterioridad al 9 de septiembre de 1939, pertenecían a organismos de Previsión Social, legalmente constituidos y de los cuales perciban prestaciones análogas a las que ahora se señalan.

En este caso será computado todo el tiempo transcurrido desde su afiliación a los mencionados Organismos.

2.º Trabajadores portuarios acogidos a las Cajas de Previsión creadas como consecuencia de lo preceptuado en la Reglamentación de carga y descarga, establecida el 9 de septiembre de 1939.

Les será computable la antigüedad a partir de la fecha de su inscripción en las citadas Cajas u Organismos de Previsión.

3.º Trabajadores que no disfrutaban de beneficio alguno de Cajas de Previsión y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de 14 de marzo de 1947 vienen aportando las oportunas cuotas.

En este caso la antigüedad computable será la de 15 de mayo de 1947, fecha de entrada en vigor de las mencionadas Ordenanzas, o posterior al indicado día, en el supuesto de haber ingresado en los Censos portuarios después de la indicada fecha.

Segunda. De no existir los datos necesarios para individualizar las cuotas que correspondan a cada trabajador portuario, a efectos de la aplicación de la fórmula que señala el artículo 25 en relación con el párrafo segundo del artículo 24 de este Reglamento, se considerará como salario regulador el percibido durante el año 1948, multiplicado por la an-

tigüedad reconocida, de conformidad con la Disposición transitoria anterior.

Tercera. En el caso de que los trabajadores portuarios de determinado Censo o puerto o sus beneficiarios vengán percibiendo, o tengan reconocidas por Reglamentos anteriores, prestaciones superiores a las que en el capítulo tercero de estos Estatutos se imputan, tendrán derecho a continuar en el percibo de aquellos beneficios, con carácter personal y a extinguir toda vez que en lo sucesivo será preceptivamente obligatorio el presente texto Reglamentario.

Cuarta. Todos los Organismos, Cajas o Montepíos, cualquiera que sea su denominación, que a la publicación de este Reglamento realicen, respecto de los trabajadores portuarios, encuadrados como tales en el Reglamento de 14 de marzo de 1947, la totalidad o alguna de las prestaciones enumeradas en el capítulo tercero, se integrarán en la respectiva Caja Provincial de Previsión de los Trabajadores Portuarios.

Quinta. Las cantidades que las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios tengan en depósito, o administren bajo la denominación de fondos de previsión, asistencia social u otras similares procedentes de Organismos, Entidades o Servicios que anteriormente ejercían la previsión de los trabajadores portuarios de ingresos recaudados como consecuencia de la aplicación del Reglamento del 8 de septiembre de 1939 o de cuotas satisfechas a tener de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, se ingresarán en la Caja Provincial respectiva, en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de estas normas.

Sexta. Queda facultada la Junta Central para dictar todas las disposiciones que requiera la transición del régimen de previsión actualmente establecido en los puertos y el que por el presente Reglamento se implanta.

Séptima. En el plazo de quince días, todos los empleados de Cajas u Organismos autónomos que tengan a su cargo la previsión social de los trabajadores portuarios, así como aquellos otros que perciban haberes con cargo a fondos de asistencia social o de previsión de las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios, solicitarán su ingreso en el Servicio de Trabajos Portuarios, con los derechos y obligaciones que se señalan en el Reglamento de 15 de diciembre de 1947.

Para el acoplamiento de dichos empleados en el nombrado Servicio se observarán las normas contenidas en la segunda disposición transitoria del citado Reglamento.

Sin perjuicio de que se les respeten los derechos adquiridos y reconocidos en el Organismo de que dependían, todos los empleados y subalternos que en virtud de lo dispuesto en la presente norma se incorporen al Servicio de Trabajos Portuarios no podrán beneficiarse de los derechos pasivos que establece el capítulo XI del invocado Reglamento, sin el previo transcurso de diez años, a contar de la fecha de su incorporación al mencionado Servicio.

Octava. En el supuesto de que existan empleados de Cajas u otros Organismos autónomos que a la publicación de estos Estatutos ejerzan funciones análogas a las señaladas para los Secretarios o Administradores de las Cajas Provinciales, se les adscribirá, con carácter personal y a extinguir, al cometido de Secretario adjunto o Administrador adjunto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas contenidas en el presente Reglamento tendrán el carácter de provisionales, y transcurridos doce meses y antes de cumplirse los quince de su pro-

mulgación, las Juntas de Gobierno de las Cajas Provinciales, con la aprobación de la Junta Central, elevarán al Ministerio de Trabajo un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las necesidades de este primer período, se propongan las modificaciones que deban introducirse para mejor cumplimiento de sus fines.

Madrid 22 de diciembre de 1948. —El Director general de Trabajo, Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios, A. Miranda Junco.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Coca de Alba (Salamanca).

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Pedrosillo de Alba (Salamanca).

Cooperativa de Crédito Caja Rural de Poveda de las Cuevas (Salamanca).

Cooperativa de Crédito Caja Rural de La Toja (Salamanca).

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Valverde de Guareña (Salamanca).

Cooperativa Industrial de Fabricantes de la Producción Textil, de Onteniente (Valencia).

Sección Cooperativa de la Hermandad Sindical de Leñadores y Ganaderos, de Ara (Logroño).

Cooperativa Agrícola Caja Rural, de Lorca (Murcia).

Cooperativa Católica de Consumo de Orreaga de Cameros (Logroño).

Cooperativa Acumuladores Selm Triox, de Barcelona.

Cooperativa Eléctrica «La Mutual» de Scharro (León).

Cooperativa «Tejidos Sabadell, Sociedad Cooperativa», de Sabadell (Barcelona).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Anunciando convocatoria para proveer en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios de las provincias de Lérida y Vizcaya.

Con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de enero de 1942 y Ley de 17 de julio de 1947, se anuncian, para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspector municipal Veterinario de las provincias de Lérida y Vizcaya que a continuación se relacionan:

Capitalidad del partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Por sueldo — Pesetas	Por reconocimiento de cerdos	TOTAL — Pesetas
PROVINCIA DE LERIDA					
A PROVEER POR CABALLEROS MUTILADOS					
Vinaixa	Vinaixa, Tarrés, Fullela y Espiuga Calva	Mancomunado...	2.000	2.200	4.200
Anglesola	Anglesola y Vilagrassa	Mancomunado...	2.000	3.640	5.640
A PROVEER POR EX COMBATIENTES					
Aiguairó	Aiguairó	Unico	2.000	2.000	4.000
A PROVEER POR EX CAUTIVOS					
Bell-Lloch	Bell-Lloch Sidamunt y Alarús	Mancomunado...	2.000	4.800	6.800
A PROVEER POR HUÉRFANOS, ETC.					
Sudanel	Sudanel, Albarrec, Montoliu, Suñá y Añés	Mancomunado...	2.000	3.700	5.700
Bellpuig	Bellpuig, Preixana y Villanova del Bellpuig	Mancomunado...	3.500	6.500	10.000
Bosost	Bosost, Arrés, Bausent, Las Bordas, Caneján, Les y Vilamós	Mancomunado...	2.500	4.000	6.500
Castellciutat	Castellciutat, Anserri, Arfa, Arabell y Ballesta, Ars, Civis, Parroquia de Ortó, Pallerols del Cantó, Pla de Sant Fins y Villa y Valle de Castellbó	Mancomunado...	2.500	3.990	6.490
Esterrí de Aneó	Esterrí de Aneó, Espot, Escaló, Jou, Isil, Son del Pino, Sorpe, Unarre y Valencia de Aneó	Mancomunado...	2.000	6.000	8.000
Granadella	Granadella, Bobera, Juncosa, Poble de Granadella y Torras	Mancomunado...	2.500	2.850	5.350
Llavorsí	Llavorsí, Alins, Farrera, Esterrí de Cardós, Estabón, Liadorre, Rivera de Cardós y Irvia	Mancomunado...	2.500	3.800	6.300
Mongay	Mongay, Asentiu, Bellmunt y Cusells	Mancomunado...	2.500	5.950	8.450
Oliana	Oliana, Basella, Castellar de Rivera, Oden, Garra, Iperamola	Mancomunado...	2.500	6.940	9.440
Poble de Segur	Poble de Segur, Aramunt, Claverol, Moncorrés, Monrós, Ortoneda, Pobleta de Bellveí, Serradell, Torre de Capdella, Senterada y Espiuga de Serra	Mancomunado...	3.000	11.300	14.300
Pons	Pons, Baronia de Rieilo, Cabanabona, Oliola, Tiurana, Tosal y Villanova de la Aguda	Mancomunado...	2.500	2.600	5.100
San Lorenzo de Morunys	San Lorenzo de Morunys, Gulkes, Gasol, Josa del Cadi, Pedra y Coma, Tuxent, Fornols y La Vansa	Mancomunado...	2.500	4.300	6.800
Seo de Urgel	Seo de Urgel, Alas, Arsequell, Aristot, Arcadell, Bescarán, Cava, Estirarri y Serch y Ortó	Mancomunado...	3.000	3.600	6.600
Torá	Torá, Biosca, Llanera del Arroyo, Moissosa, Pinós y Sanahuja	Mancomunado...	2.500	5.820	8.320
Vieila	Vieila, Artes Arros y Vila, Bajerque, Betián, Quasch, Gessa, Escunáu, Salardú, Tradós y Vilach	Mancomunado...	2.000	5.820	7.820
Villanova de la Barca	Villanova de la Barca, Corbins y Alcoletge	Mancomunado...	2.000	6.000	8.000
Isona	Isona, Sant Cerní, Abella de Coaca, Benavent de Tremp, Conques, Figuerola de Orcau, San Salvador de Toló y San Román de Abella	Mancomunado...	2.500	2.100	4.600
Albi	Albi, Cerviá, Poble de Ciervolas y Vilosell	Mancomunado...	2.500	2.350	4.850
Granena de las Garrigas	Granena de las Garrigas, Sarroca, Alcanó, Soleras y Torrebasas	Mancomunado...	2.500	2.380	4.880
PROVINCIA DE VIZCAYA					
A PROVEER POR EX COMBATIENTES					
Galdames	Galdames	Unico	2.500	900	3.400
A PROVEER POR CONCURSO LIBRE					
Yurre	Yurre, Aranzazu y C. Ejeabettia	Mancomunado...	2.500	2.850	5.350
Baquo	Baquo, Gatica, Lauquizar, Mauni y Meñaca	Mancomunado...	2.500	3.450	5.950
Miravalles	Miravalles Aracaño, Arrancudiaga y Zono	Mancomunado...	2.656	2.500	4.956
Plencia	Plencia, Barrica, Goriz, Lemoniz y Urduriz	Mancomunado...	3.003	3.923	6.926
Ondarroa	Ondarroa y Berriatua	Mancomunado...	3.450	1.350	4.800

A las cantidades expresadas por dotación habrá de agregarse 1.500 pesetas de gratificación concedida por Ley de 17 de julio proximo pasado.

Las cantidades que figuran en la presente convocatoria como dotación por titular y reconocimiento domiciliario de reses de cerda son las comunicadas por las respectivas Jefaturas Provinciales de Ganadería, y de las cuales no responde esta Dirección General.

Las instancias para tomar parte en los concursos se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de las provincias indicadas.

Dichas instancias deberán ir reintegradas con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de Veterinarios de 1,00 peseta.

Por cada plaza que se solicite dentro de la misma provincia se precisará una instancia. Se acompañará la instancia de los siguientes documentos, que serán

válidos para todas las solicitudes de la misma provincia:

Ficha de méritos.

Original o copia del resultado de la depuración, y en su defecto, certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Título administrativo, expedido por la Dirección General de Ganadería, o certificado, expedido por la Sección primera de esta Dirección General, acreditativo de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Decreto expedido por el Ayuntamiento en que últimamente ejerció en propiedad el solicitante, acreditativo de haber desempeñado aquella plaza durante un año, como minimum. Los que no hubiesen desempeñado ninguna plaza en propiedad sustituirán este certificado por declaración jurada que lo acredite.

Los que concurren a los concursos restringidos acreditarán con documento oficial ser beneficiarios de la Ley de 17 de julio de 1947, y remitirán declaración ju-

rada acreditativa de no haber obtenido ninguna plaza correspondiente al grupo restringido desde la terminación de la guerra.

Por cada vacante que se solicite se abonarán en el Servicio Provincial de Ganadería de las citadas provincias 10,00 pesetas como derecho de concurso.

Los Ayuntamientos interesados y las Jefaturas del Servicio Provincial de Ganadería de dichas provincias se atenderán en la resolución de los concursos a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la expresada Orden ministerial de 15 de enero de 1942 y en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1944. Caso de igualdad de puntos entre dos o más concursantes, se resolverá a favor del más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios. Asimismo se tendrá en cuenta para la resolución lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19).

Los Jefes del Servicio Provincial de Ganadería de las provincias interesadas comunicarán a esta Dirección General el nombre de los Inspectores que tomen posesión de plazas procedentes de grupo de segundo.

Madrid, 4 de diciembre de 1948.—El Jefe de la Sección, Juan Carballal.—Visto bueno, el Director general, D. Carbonero.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso para cubrir una plaza de Ingeniero Jefe del Servicio Forestal en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Siendo necesario cubrir una plaza de Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Esta Subsecretaría ha resuelto anunciar el oportuno concurso, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los concursantes deberán pertenecer al Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, con la categoría de Ingeniero Jefe o de Ingeniero subalterno, con más de quince años de servicios, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de 18 de octubre de 1923.

2.ª Las solicitudes se presentarán en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; estas solicitudes deberán ser presentadas en la Confederación Hidrográfica del Ebro (avenida del General Mola, 26) para su tramitación a la Superioridad.

3.ª Los aspirantes acompañarán a su petición, redactada en la forma corriente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

4.ª La Superioridad fallará este concurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al del término de la presentación de instancias, y el nombrado se posesionará dentro de los quince días posteriores a la fecha de la notificación del nombramiento.

Madrid 5 de enero de 1949.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando el concurso para la ejecución, suministro e instalación de una grúa eléctrica de doble pórtico, de 30/40 toneladas de potencia, con destino a los Servicios del puerto de Bilbao, a la Sociedad Española de Construcciones «Babcock & Wilcox, S. A.», de Bilbao.

«Ilmo. Sr.: Aprobado técnicamente por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1940 el proyecto de bases para la ejecución, suministro e instalación de una grúa eléctrica de doble pórtico, de 30-40 toneladas de potencia, con destino a los servicios del puerto de Bilbao, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de concurso, anunciado y celebrado

por la Junta de Obras de dicho puerto, en virtud de autorización competente; y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Ministerio del Aire, previo acuerdo del Consejo de Ministros celebrado en 13 de octubre último,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos en el expediente y con lo manifestado por el Excmo. Sr. Ministro del Aire en su comunicación de fecha 24 de noviembre próximo pasado, ha resuelto adjudicar el expresado concurso a la proposición más económica, suscrita por la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, S. A., de Bilbao, que se ha comprometido a tomar a su cargo la ejecución, suministro e instalación de la expresada grúa, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que sirvieron de base al concurso, por la cantidad global de pesetas 1.623.542,50, con la condición de que el adjudicatario acepte expresamente, antes de la firma del contrato, el que el plazo de ejecución será de veintidós meses, sin otra salvedad que los casos de fuerza mayor que se indican en el pliego general de 13 de marzo de 1933 para la contratación de obras públicas, sin perjuicio de las prórrogas justificadas que se estime necesario conceder, cantidad global que será abonada por el Ministerio del Aire contra las respectivas certificaciones, que serán expedidas por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao y su Dirección Facultativa, en los plazos marcados en las bases del concurso, y remitidas al mismo por conducto de este Ministerio, con cargo a la Sección segunda, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único, del presupuesto del Ministerio del Aire, y de la que el mismo ha acreditado disponer, según certificaciones y acuerdos de fechas 7 y 10 de marzo y 21 de abril de 1947, que juran unidas al expediente, con arreglo a lo anteriormente convenido, y con el fin de que la grúa objeto del concurso sustituya a la que la Junta de Obras del Puerto de Bilbao ha cedido a las Fuerzas de Aviación en el año 1937, de acuerdo con la propuesta formulada a este Ministerio por el del Aire con fecha 27 de diciembre de 1939, y demás trámites y acuerdos subsiguientes.—Madrid, 1 de diciembre de 1948.—Fernández-Ladreda.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo caducar la concesión otorgada a don Manuel del Toro González para alumbrar aguas en el arroyo de Tenoya, en término de Arucas y San Lorenzo (Las Palmas).

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Manuel del Toro González, para alumbrar aguas en el

barranco de Tenoya en término de Arucas y San Lorenzo, cuyos derechos parece solicitar hoy su viuda, doña Dominga Marichal, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

1.ª Caducar la concesión otorgada en 20 de junio de 1942 a don Manuel del Toro González, para alumbrar aguas en el arroyo de Tenoya, en término de Arucas y San Lorenzo (Las Palmas).

2.ª La Administración se incautará de la fianza que esté constituida y a tal efecto se ingresará en el Tesoro.

Lo que de Orden del Excmo. señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos—si ésta lo hubiese sido—a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Resolviendo se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 859, promovido por la Heredad Acequia Real de Agatona del Puerto del Ingenio (Las Palmas), contra Orden ministerial de fecha 25 de octubre de 1944.

En el recurso contencioso-administrativo número 859, promovido por la Heredad Acequia Real de Agatona, del Puerto del Ingenio (Las Palmas), contra Orden ministerial de fecha 25 de octubre de 1944, por la que se autoriza la concesión a la Hermandad de Santa María y Los Farrales para alumbramiento de aguas del barranco de Guayadeque, en términos de Agüimes e Ingenio, la sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 19 de octubre de 1948, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de agosto de 1944, que concedió autorización a la Heredad de Santa María y Los Farrales, del término de Agüimes, en Gran Canaria, para alumbrar aguas bajo el cauce del barranco del Guayadeque, y en su lugar, declaramos que no procede otorgar tal autorización.»

Y en vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.